

79
Lij



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO DOGMÁTICO DEL ARTÍCULO 110.
FRACCIÓN XVII DE LA LEY DE AGUAS
NACIONALES".

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARMANDO CABRERA VEGA

ASESOR: DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT



MEXICO. D. F.

1 9 9 7

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

CD. Universitaria, a 3 de octubre de 1997.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA UNAM.
P R E S E N T E .

EL C. ARMANDO CABRERA VEGA, ha elaborado en este seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. EDUARDO LOOPEZ BETANCOURT, su tesis profesional intitulada "ESTUDIO DOGMATICO DEL ART. 119, FRACCION XVII DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES", con el objeto de obtener el grado académico de licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido su tesis de referencia la cual llena a mi juicio los requisitos señalados en el art. 8 fracción V, del reglamento de seminarios para la tesis profesional, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



SEMINARIO DE DERECHO
PENAL
DR. ARMANDO DE LA CRUZ PRIVAS

**AGRADEZCO A DIOS POR BRINDARME LA VIDA,
POR ILUMINAR MI CAMINO CON SU LUZ,
AYUDÁNDOME A LOGRAR ÉSTA META.**

A MIS PADRES:

ROBERTO CABRERA SIXTO Y AMADA VEGA ROMERO

**DEDICO ESTE TRABAJO COMO MUESTRA DE MI CARIÑO,
EXPRESÁNDOLES MI GRATITUD POR SU APOYO,
YA QUE GRACIAS A EL, HE PODIDO LLEGAR A LA
CULMINACIÓN DE ESTA CARRERA.**

A MIS HERMANOS:

ELIA PATRICIA, ROBERTO, RENÉ, EDUARDO Y ELIZABETH

**POR TODO EL ALIENTO QUE HE RECIBIDO DE ELLOS,
LES AGRADEZCO TODO EL ESPÍRITU QUE HAN COMPARTIDO
CONMIGO, POR ESO, ESTE TRABAJO TAMBIÉN ES
GRACIAS A USTEDES.**

A MI HIJO:

RICARDO DANIEL CABRERA ROJAS

**CON TODO EL CARIÑO QUE SIENTO POR ÉL, HAGO VOTOS
PARA QUE ESTA TESIS SEA UN EJEMPLO QUE LO MOTIVE
A CONSEGUIR UNA META EN LA VIDA Y PUEDA
EXPERIMENTAR LA SATISFACCIÓN Y EL ORGULLO QUE
DA LOGRARLO.**

A MI COMPAÑERA Y AMIGA:

ARELI GUADALUPE

**AGRADEZCO EL APOYO INCONDICIONAL QUE ME HA
BRINDADO, Y EL ESTÍMULO FIRME CON EL QUE
SIEMPRE ME ANIMÓ.**

A MIS AMIGOS:

**SAÚL CORTES ROSAS, OSCAR CRUZ MORALES
LUIS GERARDO JUÁREZ VARGAS Y OSCAR RUIZ CLARA**

**LES DEDICO ESTA INVESTIGACIÓN COMO MUESTRA DE
AGRADECIMIENTO POR SU APOYO**

A MI UNIVERSIDAD Y FACULTAD DE DERECHO:

AGRADEZCO EL QUE ME HAYA CONCEDIDO LA OPORTUNIDAD DE BENEFICIARME EN SUS AULAS DE ENSEÑANZA, OBTENIENDO LOS CONOCIMIENTOS QUE HOY ME PERMITEN ALCANZAR UNA LICENCIATURA.

A MI ASESOR:

DR. EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT

AGRADEZCO MUY CUMPLIDAMENTE EL APOYO RECIBIDO EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A LA LIC. BRENDA LOMELÍ MEJÍA:

A QUIEN AGRADEZCO INFINITAMENTE EL TIEMPO QUE DEDICÓ PARA LA CONCLUSIÓN DE ESTE ENSAYO.

A MIS MAESTROS:

AGRADEZCO TODOS LOS CONOCIMIENTOS TRANSMITIDOS, LA PACIENCIA, LOS CONSEJOS Y EL RESPALDO QUE ME DEDICARON, CONJUNTO DE VALORES QUE ME HAN ESTIMULADO A INTENTAR SER UNA PERSONA MEJOR.

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

I.1.- EPOCA PREHISPANICA.	1
I.1.1.- LOS AZTECAS.	1
I.1.2.- LOS MAYAS.	7
I.2.- EPOCA COLONIAL.	10
I.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.	16
I.4.- PORFIRIATO.	20
I.5.- EPOCA REVOLUCIONARIA.	22
I.6.- EPOCA CONTEMPORANEA.	23

CAPITULO II

LEGISLACION DEL AGUA

II.1.- CONSTITUCIONES.	28
II.1.1.- CONSTITUCION DE 1857.	29
II.1.2.- CONSTITUCION DE 1917.	30
II.1.2.1.- TEXTO ORIGINAL.	30
II.1.2.2.- TEXTO REFORMADO.	33
II.1.2.3.- TEXTO COMENTADO.	47

II.1.2.4.- ANALISIS DE LA PROPIEDAD DEL AGUA A LA LUZ DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	52
II.1.2.5.- OTROS ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA MATERIA.	55
II.2.- JURISPRUDENCIA.....	57
II.3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	58
II.4.- CODIGO PENAL.	62
II.5.- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000.	63

CAPITULO III

ESTRUCTURA DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

III.1.- EXPOSICION DE MOTIVOS.	67
III.2.- DIARIO DE DEBATES.	72
III.3.- IMPORTANCIA DE LA LEY Y SU OBJETIVO..	81
III.4.- ESTRUCTURA DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.	85
III.5.- ASPECTOS RELEVANTES	96

CAPITULO IV

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 119 FRACCION XVII DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

IV.1.- DOGMATICA JURIDICO PENAL.	101
IV.2.- DELITO.	102
IV.3.- DELITO ESPECIAL.	105

IV.4- CLASIFICACION DEL DELITO.	105
IV.4.1.- POR SU GRAVEDAD.	106
IV.4.2.- POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.	106
IV.4.3.- POR SU RESULTADO.	108
IV.4.4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.	108
IV.4.5.- POR SU DURACION.	109
IV.4.6.- POR LA CULPABILIDAD.	110
IV.4.7.- POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.	111
IV.4.8.- POR EL NUMERO DE SUJETOS.	112
IV.4.9.- POR EL NUMERO DE ACTOS.	113
IV.4.10.- POR SU FORMA DE PERSECUCION.	113
IV.4.11.- POR LA MATERIA.	114
IV.4.12.- CLASIFICACION LEGAL	114
IV.5.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.	115
IV.5.1.- CONDUCTA.	115
IV.5.2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.	117
IV.5.3.- TIPICIDAD.	119
IV.5.4.- ATIPICIDAD.	124
IV.5.5.- ANTIJURIDICIDAD.	125
IV.5.6.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.	126
IV.5.7.- CULPABILIDAD.	129
IV.5.8.- INCULPABILIDAD	131
IV.5.9.- IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.	134
IV.5.10.- INIMPUTABILIDAD.	136
IV.6.- ELEMENTOS SECUNDARIOS DEL DELITO.	137
IV.6.1.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.	137

IV.6.2.- AUSENCIAS DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.	139
IV.6.3.- PUNIBILIDAD.	140
IV.6.4.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.	141
IV.7.- VIDA DEL DELITO.	143
IV.7.1.- FASE INTERNA.	144
IV.7.2.- FASE EXTERNA.	144
IV.7.3.- TENTATIVA.	145
IV.8.- PARTICIPACION.	146
IV.9.- CONCURSO DE DELITOS.	148
CUADROS SINOPTICOS.	150
CONCLUSIONES.	164
BIBLIOGRAFIA.	167

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene por objetivo el análisis de la problemática de la escasez del agua en relación al incremento de la población, mismo que se desarrollará en Cuatro Capítulos.

Se dará un enfoque amplio a los aspectos más importantes que han influido en el uso del agua, con antecedentes históricos, legislaciones reglamentarias, hasta la vigente Ley de Aguas Nacionales que deriva del Artículo 27 Constitucional, teniendo un panorama más amplio permitirá entender mejor el tema.

En el Capítulo I se referirán los antecedentes históricos y legislativos del agua, empezando en la época prehispánica, precisando la legislación entre los Mayas y los Aztecas, continuando en la época colonial para referir posteriormente la normatividad en la época contemporánea.

Dentro del Capítulo II se analizarán las legislaciones que han reglamentado lo relativo al agua, a través de las Constituciones, desde la de 1857 hasta la de 1917, con las reformas y comentarios a los artículos relacionados con la materia, tratando además lo que establece el Código Civil, Código Penal y el Plan Nacional de Desarrollo.

En lo que se refiere al Capítulo III, se abordará el análisis de la Ley de Aguas Nacionales en cuanto a su iniciativa, así como los aspectos positivos y negativos aportados en el diario de debates y la importancia de la misma, dentro de

nuestra sociedad, la forma en que esta estructurada, hasta los aspectos más relevantes de su uso y aprovechamiento.

Dentro del Capítulo IV se realiza un estudio dogmático jurídico del Artículo 119, Fracción XVII, de la Ley de Aguas Nacionales, a través de la teoría del delito, desglosándose cada uno de los elementos del tipo penal, como son la conducta, tipicidad, atipicidad, culpabilidad e imputabilidad, así como los elementos secundarios y lo relativo a la vida del delito.

Con la elaboración de este trabajo, se trata de difundir la Ley de Aguas Nacionales, ya que ésta es de suma importancia para nuestra sociedad, además de realizarse el estudio dogmático, donde se establece como puede llegar a configurarse un delito cuando se desperdicie el agua ostensiblemente.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLATIVOS DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

I.1.- EPOCA PREHISPANICA.

Dentro de nuestro país existieron diversas culturas prehispánicas de las cuáles destaca principalmente el pueblo Azteca y el pueblo Maya, debido a su expansión territorial y al grado de cultura que alcanzaron, cabe destacar que estos pueblos fueron sedentarios y guerreros, por lo que nos abocaremos a estudiar principalmente estas culturas.

I.1.1.- LOS AZTECAS

El pueblo Azteca se asentó en la cuenca de México, debido a las condiciones geográficas que resultaban favorables para que este pueblo pudiera asentarse, y así lo señala el autor Wigberto Jiménez Moreno quien nos dice: "Los grandes movimientos telúricos del plioceno fueron modificando poco a poco la configuración de la cuenca de México con la formación de serranías y montañas como la Sierra Nevada al oriente, la Serranías de la Cruces y la del Ajusco al poniente, y la Sierra de Guadalupe y el cerro de Chiconautla al norte, empezó a adquirir su aspecto actual el Valle de México. Posteriormente, nuevas erupciones dieron origen a una serie de conos volcánicos en la

región sur ; la Sierra de Santa Catarina, Xico etc, hasta que el conjunto de serranías termino por construir un cerco montañoso al rededor del Valle que lo transformo en una cuenca cerrada. Los arroyos que descendieron de las montañas acumularon sus aguas en las regiones bajas formando pequeños lagos y, mas tarde, ya en el reciente, la acumulación progresiva de las aguas constituyo un gran lago. Este, al ascender después la temperatura y disminuir la precipitación pluvial se dividió en seis lagos menores ; Zumpango, Xaltecan, San Cristóbal Ecatepec, Tetzoco, Xochimilco y Chalco". (1)

Por cuanto hace a su estructura social podemos establecer que existía una monarquía, es decir un sistema en el que el Rey era la autoridad suprema y de el se desprendían diversas clases, las cuales se hallaban supeditadas a la voluntad de este, al respecto el maestro Lucio Mendieta nos dice : "El rey era la autoridad suprema, el señor de vidas y haciendas a su alrededor, como clases privilegiados se agrupaban, en primer termino, la sacerdote, representantes del poder divino, que por lo general, eran de noble estirpe ; los guerreros de alta categoría, nobles también en su mayor parte y, en segundo termino, la nobleza en general, representada por la familias de abolengo.

Venia después el pueblo, una masa enorme de individuos sobre cuyo hombros se mantenían las diferentes clases enumeradas".(2)

- (1) JIMENÉZ MORENO WIGBERTO, HISTORIA DE MEXICO, EDITORIAL ECLASA, DECIMO PRIMERA EDICION, MEXICO 1980, P. 33.
(2) CHAVEZ PADRON MARTHA, EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 9A. EDICION, MEXICO 1988, PAG. 149.

Es incuestionable que de acuerdo con el orden jerárquico existía un división territorial y es claro el comentario que hace la maestra Martha Chávez al establecer los distintos tipos de tenencia de tierra, al mencionar lo siguiente: (3)

* "Pillalli, eran posesiones antiguas de los pipitzin, transmitidas de padres a hijos, o concedidas por el Rey en galardón de los servicios hechos a la corona.

* Teotlalpan. Los productos de esta tierra llamada teotlalpan tierra de los dioses estaban destinados a sufragar los gastos del culto.

* Milchimalli. Estas tierras estaban destinada a suministrar víveres al ejercito en tiempo de guerra las cuales se llamaban milchimalli o cacalomilli, según la especie de víveres que deban.

* Altepallalli. Había tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos de pueblo.

* El Calpulli, como su génesis nominativo lo indica (Calli, casa ; pulli, agrupación), era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para el sostenimiento de esta siempre que perteneciera a un barrio o agrupación de casas".

(3) CHÁVEZ PADRON MARTHA, EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO, PAG. 149.

Es evidente que si el pueblo Azteca fue agricultor en gran parte se debió a que el terreno era propicio para ello y desde luego por que se contaba con el elemento líquido indispensable en la agricultura, lo cual es evidente, ya que de acuerdo con el autor Jiménez Moreno Wigberto, la infraestructura Azteca se hallaba de la siguiente forma: "El progreso de la agricultura continuo su trayectoria ascendente. A las Terrazas de cultivo y al empleo de chinampas del preclásico superior se añadió probablemente el regadío, aunque no hubiese pruebas arqueológicas de este en el clásico. Sin embargo, es difícil imaginar el esplendor del horizonte clásico sin el empleo del riego por medio de canales que permitirá un desarrollo agrícola de proporcionar la base económica indispensable para el sostenimiento de una población numerosa, como debió ser la de esa época. Además de la plantas fundamentales para alimentación, el cultivo de otras, de carácter comercial, como la del algodón". (4)

En el valle de México existió el agua en tal abundancia que incluso el problema lo constituyo la escasez de tierra para cultivar, al grado tal que incluso se crearon las denominadas chinampas mediante la cual se realizaba la practica de la cultura y al respecto el autor José Luis Bribiesca nos dice : "Resolvieron el problema de la tierra creando chinampas que son pequeñas islas artificiales, logradas con juncos, raíces y lodo. El agua corría entre los estrechos fosos o canales. Antes de la siembra siempre se agregaba lodo fresco, de manera que la fertilidad de las tierras se renovaba constantemente para hacer sus cultivos". (5)

-
- (4) JIMÉNEZ MORENO WIGBERTO, HISTORIA DE MEXICO, PAG. 53 A 55
(5) BRIBIESCA CATREJON JOSE LUIS, EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA EPOCA PREHISPANICA, CONEXIÓN TESTIMONIOS EDITADO POR LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, MEXICO 1989, PAG. 35.

Es incuestionable que el agua formo parte importante en la agricultura Azteca sin embargo esto no sólo se limita a ello, ya que incluso trasciende a la idiosincrasia del pueblo mismo, por formar parte de sus deidades y en este sentido el autor José Luis Bribiesca Castrejón dice: " Para un pueblo como el Azteca tenia importancia fundamental el régimen de lluvias y los fenómenos atmosféricos. Una de sus deidades más importante fue Tlaloc, el que hace brotar, el cual representa el elemento agua y era el dios de las lluvias el rayo y las tempestades. Tlaloc era un dios benéfico en general, pero estando en sus manos las lluvias con todos sus efectos inundaciones, sequías, nieve, granizo, hielo y rayos, era también un dios temible , por lo que para aplacar su cólera se le hacian ofrendas y sacrificios humanos". (6)

Existen innumerables representaciones del dios, pero es uno de los más fáciles de identificar por su mascara característica, formada por dos serpientes entrelazadas. La adoración de dios se hacia en la cúspide de los cerros y más si estaban aislados.

"Chalchiuicue, esposa o hermana de Tlaloc, era la diosa de las aguas, diosa de los mares, de los lagos, de los ríos, torrentes y manantiales ; representaban la vestida de azul, saliendo de sus vestiduras, en forma de caudal, una corriente de agua que arrastra el itacate de un mercader, un guerrero y una mujer joven, simbolizando que el agua arrasa riquezas, poder y hermosura.

(6) BRIBIESCA CATREJON JOSE LUIS, EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA EPOCA PREHISPANICA, PAG. 77.

La diosa de las aguas era reverenciada en los ríos, en los lagos, en los manantiales ; en las obras de conducción de agua, en los canales, en general, en todas partes donde se tenía agua aprovechable. Honraban el agua existían culturas a las que ofrendaban los mismos productos del agua, flores, joyas y sacrificios animales y humanos. Tales eran los dioses de la aguas de los antiguos mexicanos." (7)

"La cohesión que tuvieron las sociedades del horizonte clásico provino de la religión, y se produjo gracias al poder político que ejercía la nobleza sacerdotal. En realidad, predominó entonces un sistema teocrático de gobierno que logró dar un gran impulso a la cultura, el citado autor continúa diciendo : " Se considera como una de las más importantes deidades a Quetzalcoatl, que casi siempre aparece asociado a Tlaloc, el dios de la lluvia". (8)

Entre los Aztecas existía la creencia que de acuerdo con las circunstancias en que una persona fallecía esta pertenecía a determinado Dios.

El Maestro Disselhoff señala: "Los que habían muerto ahogados, los que habían sido muertos, por un rayo, así como los que morían de enfermedades de la piel, pertenecían a Tlaloc, el Dios de la lluvia, que era quien lanzaba los relámpagos y mandaba a los hombres de enfermedades contagiosas, estos muertos no eran incinerados, como los demás, si no que eran enterrados.

(7) BRIBIESCA CATREJON JOSÉ LUIS, EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA EPOCA PREHISPANICA, PAG. 77.

(8) JIMENEZ MORENO WIGBERTO, HISTORIA DE MEXICO, EDITORIAL ECLASA, 11A. EDICION, MEXICO 1980, PAG. 56 A 57.

Los niños sacrificados a Tlaloc también iban a sus dominios, que se representaban como una especie de paraíso lleno de árboles y flores, situado en montañas rodeadas de nubes". (9)

Con lo anterior se demuestra claramente la importancia que significo para el pueblo Azteca el vital liquido.

I.1.2.- LOS MAYAS

La civilización maya se desarrollo en un territorio muy amplio ; se adapto a la zona costera del Golfo de México y del Mar Caribe ; a las tierras bajas y pantanosas de Tabasco, a la zona de ríos y algunas de Campeche ; a los paisajes montañosos de Chiapas y Guatemala, a las planicies de Yucatán y a las llanuras tropicales de la costa del pacifico hasta Honduras.

Esta cultura se hallaba integrada en términos de su estructura social, la cual era parecida a la de los Aztecas, sin embargo tratándose de la propiedad de tierras esta era distinta según lo señala el maestro Lucio Mendieta quien nos dice : "La nobleza era la clase social privilegiada. Las tierras eran comunes, y caso entre los pueblos no había términos mejores que las dividieran ; Esta que pudiéramos llamar instrucción comunal, entre

(9) DISSELHOFF H.D., LAS GRANDES CIVILIZACIONES DE LA AMERICA ANTIGUA, EDITORIAL AYMA, S. A. E., BARCELONA 1965, PAG. 173 Y 174.

los mayas, parece que de debía a las condiciones agrícolas especiales de la península, que obligan a los labradores a cambiar frecuentemente el lugar de sus cultivos según se desprende de la siguiente noticia que tomamos de Diego de Landa : "Siembran en muchas partes, por si faltare, supla la otra". (10)

El pueblo Maya, se hallaba alimentado principalmente por la pesca la casa y su Agricultura, según la zona en que habitaran. La agricultura se hacia por el sistema de milpa, quemando el monte y con ayuda del bastón plantador y las hechas de piedra, utilizaron un sistema de riego por medio de canales que partían de ríos y arroyos.

Los principales productos de cultivo fueron el maíz, la calabaza, el frijol, el chile, el camote, la yuca y el cacao. También cultivaban, con otros fines, el algodón, el tabaco y el añil.

Dentro de sus más notables progresos encontramos lo concerniente a la Astronomía a la matemáticas y a la cronología en lo que sin duda alguna fueron la civilización más avanzada de la época.

Los sacerdotes dirigían el culto a los deidades y además realizaban observaciones astronómicas, conocían los cuerpo celestes, al igual que los eclipses e indicaban las épocas en que debían efectuarse las labores agrícolas , adquiriendo por ello gran prestigio entre las masas, que los consideraban como hechiceros en contacto con las

(10) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 22A. EDICION, MEXICO 1989, PAG. 23.

divinidades o dotados de gran poder, y al respecto el maestro Disselhoff indica : "El sumo sacerdote de los Mayas del Yucatán poseía el título de príncipe , serpiente, y era el quien ordenaba a los otros sacerdotes. En los relieves de un altar de Tikal vemos en un vaso de cabezas que hacen pensar en las del dios de la lluvia.

Los sacrificios humanos se convirtieron en mas frecuentes en el Yucatán a partir del momento en que comenzaron a llegar las influencias mexicas, se trataba de una antigua costumbre de los mayas, tales sacrificios tenían por motivo el conjugar graves calamidades, en especial la sequía". (11)

Al igual que el pueblo Azteca, se tenía un gran respeto y fe a los Dioses del agua, del Sol y de la agricultura, toda vez que la agricultura es la gran parte de su forma de vida.

La religión maya fue politeísta, aunque en los últimos tiempos pareció tender a cierto monoteísmo, ya que se mencionaba a un dios Hunab Kú, incorpóreo e invisible, creador de todas las cosas. Entre sus principales dioses estaban Itzamná, dios relacionado con el sol. Chac, dios de la lluvia Kukulcan o Quetzalcoátl, Yum Koax, EK Chuh, Ix Chel, An Punch.

El autor Bribiesca Castrejón nos menciona que desde esa época ya existían algunos instrumentos para contener el vital líquido, situación que aún en nuestros

(11) DISSSELHOFF H.D., LAS GRANDES CIVILIZACIONES DE LA AMERICA ANTIGUA, PAG. 141 Y 142.

días es común, al señalar: "En la península de Yucatán los Mayas construyeron en sus grandes y pequeñas poblaciones aljibes para recoger y conservar el agua de las lluvias, o bien se establecían cerca de los cenotes que les daban acceso a las aguas subterráneas. En Chichén-Itzá existen dos pozos naturales, cenotes, que dieron su importancia al sitio en tiempos antiguos; el cenote Xtoloc, del que antiguamente se surtía Chichén-Itzá, en el cual aún se ven dos escaleras de mampostería que bajan por sus paredes escarpadas y el gran pozo de los sacrificios, en cuyas siniestras profundidades se arrojaban ofrendas de toda clase, incluso humanas". (12)

Es cuestionable que en tanto para el pueblo Azteca, como para el Maya, tuvo una enorme influencia, ya que sin ella no hubieran podido alcanzar el esplendor de sus culturas, sin embargo hoy en día esos lugares se han perdido, ya que el agua se desperdicia y es contaminada indiscriminadamente sin el menor remordimiento, olvidándonos por completo que este recurso es indispensable e insustituible y que sin el no se puede concebir la vida en el planeta.

1.2.- EPOCA COLONIAL.

"Esta época reviste una enorme transformación en nuestro país, con la llegada de los españoles, nuestros antecesores sucumbieron transformándose las creencias religiosas, sus costumbres de hecho a los indígenas se le trato como esclavos, los

(12) BRIBIESCA CATREJON JOSE LUIS, EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA EPOCA PREHISPANICA, PAG. 38.

cuales asignados a los españoles , para que los evangelizaran pero en la realidad eran sometidos a jornada de trabajo excesivo, a malos tratos a una pésima alimentación, siempre con el argumento de que iban a ser evangelizados, y a pesar de los esfuerzos de algunos frailes e incluso de los propios Reyes de España, con la creación de la Leyes de Indias, jamás se les dio un trato humano y digno". (13)

"Los Españoles como pueblo conquistador saquearon no sólo los metales preciosos de nuestro país sino incluso nos despojaron de nuestras creencias religiosas, implantando una religión de dominación y temor, puesto que se les obligaba a prestar sus servicios y obedecían a los Españoles , con la amenaza de irse al infierno en caso de no hacerlo, sin embargo trajeron como beneficio adelantos que a pesar de ser en provecho exclusivo de los españoles, nos dejaron con la independencia nuevos conocimientos". (14)

Tratándose del agua, se establecieron nuevas técnicas para su uso y aprovechamiento a pesar de que en nuestro país era abundante el vital líquido, el maestro Luis González nos señala: " Durante la época colonial tres siglos de dominación española la obra hidráulica tuvo un incremento importante. se construyeron numerosas obras con fines de riego, abastecimiento de agua potable y para satisfacer las necesidades de la industria minera que se habla constituido en la principal fuente de explotación". Así mismo indica que "Los españoles introdujeron nuevas técnicas, aprovechando las aguas de los manantiales, de corrientes permanentes y de algunos torrenciales de los manantiales.

-
- (13) BRIBIESCA CATREJON JOSÉ LUIS, EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA EPOCA PREHISPANICA, PAG. 42.
(14) BRIBIESCA CATREJON JOSÉ LUIS, EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA EPOCA PREHISPANICA, PAG. 42.

Asimismo, la abundante mano de obra constituida por los indígenas y los negros traídos como esclavos de África para la construcción de esas obras". (15)

Por lo que se refiere al Marco Jurídico en el que se regulaban diversas disposiciones referente a este recurso la autora Catalina Magdalena Hernández nos dice: "El Código más antiguo es el del año de 693, que se localizó es el llamado Fuero Juzgo, en el que se establece que si alguien hace alguna obra en el lado del río, deberá cercar a este último con ramas o palos entrecruzados (Ley XXVIII. tit. IV. Lib. VIII). Además, también prevé que los grandes ríos, en los que es propio pescar y navegar, no se deberán cerrar, con la pericial que lo hiciera de los suelos (Ley XXIX. tit. IV. Lib. VIII).

En los casos en que los hombres roben el agua o la conduzcan por engaño a otros lugares distintos al que normalmente debe recorrer, se establece una pena de tercera parte de un sueldo por cada cuatro horas que la hayan conducido indebidamente. (Ley XXI, tit. IV. Lib. VIII). Si el que realiza esta acción es un siervo, deberá de recibir 100 azotes". (16)

Como se puede apreciar este es el primer antecedente histórico de lo que conocemos como una sanción por el hecho de quien realice un despojo del agua,

-
- (15) GÓÑZALEZ OBREGON LUIS, SINTESIS HISTORICA TECNICA Y ADMINISTRATIVA DE LAS OBRAS DEL DESAGÜE DEL VALLE DE MEXICO, EDITORIAL PORRUJA, 23A. EDICION, MEXICO 1999, PAG.131.
- (16) HERNANDEZ MAGDALENA CATALINA, USOS Y DISTRIBUCION DEL AGUA EN EL VALLE DE TEHUACAN, EN LA EPOCA COLONIAL, EDITADA POR LA COMISION NACIONAL DEL AGUA, MEXICO 1984, PAG. 12 Y 13.

situación que ha trascendido hasta nuestros días en virtud de que como veremos en el capítulo II del presente trabajo, a trascendido hasta nuestros días siendo una norma.

Tratándose de la Ley de Indias el autor José Trinidad establece que en estas disposiciones se encontraba lo referente a las aguas en las siguientes Leyes y Títulos :(17)

* Leyes I y II, del título I, Libro II; por las que se estableció la vigencia de las leyes del Reino de Castilla en lo no dispuesto por las mismas.

* La Ley IV, del título I, del Libro II, referida a que debían observarse las leyes y las costumbres que tenían los indios antiguamente para su gobierno siempre que no contravinieren la soberanía española y la religión cristiana.

* La Ley I, título I, del Libro III, en la que se afirmaba por los monarcas españoles su plena soberanía y propiedad de todos los territorios de las Indias.

* La Ley XIII, título II, Libro III, que establecía la forma de nombrar jueces de agua y la ejecución de sus sentencias.

* La Ley VIII, título I, Libro IV, por el que se ordenaba que los descubridores debían poner nombre a los ríos.

(17) LANZ CARDENAS JOSE TRINIDAD, LEGISLACION DE AGUAS EN MEXICO, EDICION OFICIAL, MEXICO 1981, PAG. 22 Y 23.

* La Ley I, título V , I y VII, ambas del Libro IV, referentes a las condiciones de la formación de las poblaciones y de las normas que debían observarse para el aprovisionamiento de las mismas aguas.

* Las Leyes III y V, título VII, Libro IV, referente a la sanidad de la aguas y a la prevención de la contaminación de las mismas y de las poblaciones.

* Las Leyes IV, V, VIII y XVIII, del título XII del Libro IV, relativas a los repartimientos que se podían hacer respecto de tierras y aguas.

* Las Leyes V y VII, título XVII, Libro IV, relativa a que las aguas debían considerarse comunes y que no debía estorbarse el uso de las mismas así como la forma de penar las infracciones a tal ordenamiento y entre las otras leyes.

* La Ley XI, del título XVII, del Libro IV, que establecía el orden en que debían repartirse las aguas para regarse las tierras*.

* Otras disposiciones legislativas son: (18)

* EL FUERO VIEJO DE CASTILLA, expedido en el año de 992, donde se advierten las prohibiciones de estorbar los usos de las aguas con diferentes obras, así como el derecho del afectado para aquellos de demandar los daños y perjuicios.

(18) LANZ CARDENAS JOSE TRINIDAD, LEGISLACION DE AGUAS EN MEXICO, EDICION OFICIAL, MEXICO 1981, PAG. 24.

* FUERO REAL DE ESPAÑA, la prohibición de cerrar los ríos que desembocaren en el mar, así como las penas consiguientes por hacerlo.

* NOVISIMA RECOPIACION, disposiciones sobre el fenómeno y aprovechamiento de las aguas, prohibición de cerrar los canales y los ríos tanto para la navegación como para la pesca y otros usos, prohibición de contaminar los ríos echando en los mismos productos venenosos y disposiciones sobre medidas de los líquidos así como sobre el derecho de los Reyes para la explotación de la sal proveniente de las aguas".

Por su parte el Código de las Siete Partidas que fue creado por el Rey Alfonso X conocido como el sabio, constituyó otro ordenamiento importante y en el se contemplaban ya diversas disposiciones relativas al agua a al respecto la autora Catalina Magdalena nos dice: "En la tercera partida se habla sobre lo que debe ser el señorío del Rey, concepto que se debe entender como el poder que el hombre tiene de hacer en su caso lo que quisiera, según Dios.

"Ahora pasemos al carácter común que tienen algunos elementos de la naturaleza, se deben considerar comunes el aire, el agua de la lluvia, el mar y sus riberas, quiere decir que todos pueden hacer uso de estos elementos, sin que nadie pueda molestarlos (Ley III. tit. XXVIII).

"Con referencia a las aguas de los ríos, se establece que su uso es común pero se hace la aclaración una casa en la ribera del río, como esta casa pertenece al señorío partiendo del propietario, el agua que corre por el techo donde está la casa es de

uso común, pero no la ribera: lo que significa que nadie podrá pasar a tomarla (Ley VI. tit. XXVIII).

"Si algún vecino quiere construir un pozo, lo puede hacer siempre y cuando esto no provoque algún daño a sus vecinos". (19)

Dentro de esta época se desprende claramente que ya existía legislación en lo referente al agua, así como las sanciones que se daban por el mal uso.

1.3.- EPOCA INDEPENDIENTE.

" Es un hecho bien conocido, que se confirma con la lectura de los informes presidenciales, que al pasar México de la Colonia a la Epoca Independiente, y en tanto continuaban la inestabilidad política y las luchas de partidos y facciones, no se hicieron nuevas obras, usándose y manteniéndose las ya construidas por particulares, pues es infundable que nadie, ante esa situación caótica del país, se atreviera a realizar inversiones cuantiosas. Los gobiernos, dadas las condiciones desastrosas del erario, muchas veces reconocido en los referidos informes presidenciales y debido a los continuos cambios de funcionarios, apenas podían hacer los gastos indispensables que demandaba la administración pública y el sostenimiento del ejército". (20)

-
- (19) HERNANDEZ MAGDALENA CATALINA, USOS Y DISTRIBUCION DEL AGUA EN EL VALLE DE TEHUACAN, EN LA EPOCA COLONIAL, PAG. 16 Y 17.
(20) INGENIERIA HIDRAULICA EN MEXICO PUBLICACION TECNICA DE LA S. R. H. PAG. 263.

En materias de aguas, la evolución tenía que efectuarse en el mismo sentido, que se hacía en épocas pasadas y en relación al agua no era la excepción y en relación a cuestiones jurídicas de la condición del agua en nuestro país.

Dentro de esta época veremos también el origen de la propiedad de las aguas en nuestro país.

" Las aguas con todas las cosas jurídicas, se dividen en comunes, publicas y privadas. Las aguas comunes son aquellas que, como las del mar libre, las aguas publicas son las que como las de los mares territoriales, las de abasto de poblaciones y las navegables, están bajo el dominio de la autoridad publica, ya por necesitarlas la misma autoridad para los fines de su instituto, ya por ser necesario que la propia autoridad garantice el uso común que de ellas se puede hacer, y son Aguas privadas las que por cualquier titulo de Derecho Civil están bajos el dominio de particulares". (21)

Además de lo antes mencionado y dentro de lo mas relevante podemos establecer que dentro de este periodo también existieron diversas situaciones problemáticas en relación a las obras elementales para el desarrollo de la Nación quedando al margen, en materia hidráulica obras de riego de defensa contra inundaciones y de abastecimiento de agua potable.

(21) INGENIERIA HIDRAULICA EN MEXICO PUBLICACIÓN TÉCNICA DE LA S. R. H. PAG. 229.

Esto a causa de las constantes renovaciones de los poderes y la lucha de estos, quedando a cargo de los particulares las obras hidráulicas.

Debe consignarse dentro de la obre de la Epoca Independiente el inicio de los canales de riego del Valle de México.

La legislación en materia de aguas tiene su origen en la Constitución Federal de 1824, la cual faculta al Congreso General para expedir las leyes que tengan por objetivo la apertura de caminos y canales.

Posteriormente, la Constitución de 1857, en su articulo 72, fracción XXII, faculta al Congreso para determinar cuales son las aguas de jurisdicción federal para expedir leyes sobre su uso y aprovechamiento.

La Epoca Independiente, con todos sus problemas que evitaron un acelerado desarrollo económico del país, creo las bases necesarias para el gradual y optimo aprovechamiento en materia hidráulica de los años siguientes.

La inestabilidad política que prevaleció en México, independiente hasta el porfiriato fue una época difícil en materia hidráulica.

***Las principales noticias estatales que se poseen de este periodo son las siguientes :**

1.- La Constitución de 1824 establece que tiene facultad en congreso de expedir leyes sobre apertura de caminos y canales.

- 2.- En 1827 se estableció la Comisión del Desagüe de Huehuetoca.
- 3.- En 1831 el Congreso declara que las obras del desagüe se han proseguido para evitar el peligro de inundaciones.
- 4.- En 1841 el Congreso expresa que se preocupo por la introducción de agua potable en la municipalidad de Veracruz.
- 5.- Don Benito Juárez manifiesta en 1868 su deseo de preparar una ordenanza sobre tierras y aguas.
- 6.- Don Sebastián Lerdo de Tejada en 1874, anuncia la conclusión del muelle de Tampico, la canalización entre las lagunas de Chijol y Tamiahua y la canalización entre el río Amería y la laguna de Cuytlan, en Manzanillo.
- 7.- La Constitución de 1857, en su artículo 72 fracción XXII, faculta al Congreso para determinar cuales son las aguas de jurisdicción federal para expedir leyes sobre su uso y aprovechamiento.
- 8.- En 1867 el Presidente Juárez creo las carreras de ingeniero civil, topógrafo e hidrografo para el progreso del país". (22)

1.4.- PORFIRIATO.

En 1877 como podemos constatarlo, se inicia otra época de características distintas a las que le precedió. Se impone una dictadura, la del General Porfirio Díaz un estado de paz que se apoyo por lo menos en un principio, en los ordenamientos vigentes derivados de la Constitución de 1857 y que dio lugar a una era de trabajo, indispensable para México, en aquel entonces, a efecto de crear una infraestructura que pueda basarse en el progreso de nuestra República. En esta época de paz, que se prolongó por más de 30 años fueron muchas las obras realizadas en todos los ramos de la actividad nacional por el Gobierno Federal, por los gobiernos de los estados y muy especialmente por la iniciativa privada.

Durante este periodo se promulgaron leyes reglamentarias con el objetivo de solventar el aprovechamiento del agua del riego, aumentar la producción agrícola, establecer industrias con la generación de energía eléctrica y dotar con agua potable y obras de saneamiento a las poblaciones mas importantes.

La riqueza hidráulica de que disponía México era necesario aprovecharla, por lo cual el Gobierno del Presidente Díaz promovió y dio un gran impulso al aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional para que estas se emplearan en todos los usos, tanto productivos como de Servicio Social.

Dentro de esta etapa lo más relevante fue : (23) " En junio de 1894 don Porfirio promulgó la primera Ley sobre aprovechamiento de agua de jurisdicción Federal.

(23) INGENIERIA HIDRAULICA EN MEXICO, PUBLICACIÓN TECNICA DE LA S. R. H.
PAG. 278.

* Creo la Comisión Hidráulica para llevar a cabo obras hidráulicas de defensa contra inundaciones, rectificaciones de causas y derivaciones de corrientes.

* El Gobierno Federal llevo a cabo obras hidráulicas de servicio urbano en la Ciudad de México, en la duración de agua y del desagüe del Valle de México.

* De 1877 a 1900 se llevaron a cabo las obras de desagüe del Valle de México.

* En 1909 se reformo la Ley de 1894 sobre la ley de jurisdicción federal y su aprovechamiento, declarando que las aguas son bienes de dominio público, inalienable e imprescriptible *.

Estas sólo son algunas obras y modificaciones que se realizaron durante el periodo del porfiriato en materia hidráulica en lo referente a las aguas nacionales.

Así mismo es de establecerse que : " Don Porfirio inicio la labor grandiosa de las obras hidráulicas y de hidroelectrificación, a base de concesiones y créditos otorgados por el gobierno se realizaron las construcciones de presas, la dotación de agua potable en las grandes poblaciones, obras de saneamiento, la perforación de pozos, la instalación de bombas y sobre todo la continuación del Gran Canal iniciaron los estudios de los recursos naturales de México y la cartografía de la República y se propiciaron las carreras de ingenieros civiles e hidrografos" (24).

(24) BRIBIESCA CATREJON JOSE LUIS, EL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE EN LA EPOCA PREHISPANICA, PAG. 87.

I.5.- EPOCA REVOLUCIONARIA.

Después del movimiento armado, en que el pueblo luchó por su derecho a participar en la vida civil nacional y por una mayor y más equitativa distribución de la riqueza, el país se proyectó hacia el equilibrio de la evolución social y material, factor determinante para lograr la estabilidad política.

Este periodo se caracterizó por un proceso de ajustes sociales y políticos que tuvieron como consecuencia un cambio fundamental en la estructura del país.

En estos años ya se dejó sentir la inquietud por encauzar el empleo de los recursos hidráulicos hacia la agricultura de riego y, en lo que se refiere a la construcción de obras hidráulicas, esta quedó prácticamente en manos de la iniciativa privada. Aunque el Estado hizo algunas obras como las de saneamiento de la ciudad de México y empezó a preocuparse por la explotación de las aguas subterráneas, las obras más importantes para usos domésticos, de riego, generación de energía y usos industriales estuvieron en manos de particulares que las hicieron por medio de concesiones otorgadas por el gobierno.

Cabe mencionar que no se realizaron muchas obras en esta época, debido a la desconfianza de los inversionistas particulares en los gobiernos revolucionarios, los que hasta entonces habían mostrado inestabilidad política y económica, tanto porque internamente no se había establecido una paz absoluta, como porque el mundo exterior estaba intensamente desquiciado por lo efectos de la Primera Guerra Mundial.

Fue hasta 1917 cuando el Presidente Venustiano Carranza convocó al Congreso para reformar la Constitución de 1857 y promulgar la Constitución del 1917 y

promulgar la Constitución del 5 de febrero de 1917, en la que se precisa, en su artículo 27, que la tierra y el agua son patrimonio de la nación y deben integrarse a la comunidad con un amplio sentido de beneficio social.

Durante esta etapa de nuestro país lo más sobresaliente podemos decir que fue que : " El 4 de enero de 1926, el Presidente Calles promulga la Ley Sobre Irrigación con Aguas Federales, que crea la Comisión Nacional hidráulica para riego a fin de aumentar la producción agrícola nacional y elevar las condiciones del campesino". (25)

De este modo se empieza a crear diferentes leyes en nuestro país en relación al uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y así llegamos a lo que podemos llamar a la época contemporánea o la más reciente.

I.6.- EPOCA CONTEMPORANEA

En nuestras diversas constituciones se encuentran vestigios muy aislados de lo referente a las aguas, no debemos olvidar que en México existieron varias constituciones como fue la de Cádiz de 1812, que estuvo vigente nuevamente en 1820, la constitución de 1814, la constitución de 1836, 1857 y 1917 que es la que se encuentra vigente.

(25) INGENIERIA HIDRAULICA EN MEXICO, PUBLICACIÓN TÉCNICA DE LA S. R. H. PAG. 290.

Con posterioridad nuestra constitución vigente es decir la de 1917 que es la que se haya vigente entro en vigor el 1o. de mayo del mismo año y en ella se encontraba ya reglamentado lo concerniente a las aguas nacionales al establecer en su artículo 27, en su postulado original:

" Artículo 27.- La posterioridad de las tierras y aguas comprendida dentro de los limites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictaran las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad ; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6

de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerara de utilidad publica.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los metales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria ; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de agua, y las salinas formadas directamente por las aguas marinas ; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos, los fosfatos susceptible de ser utilizados como fertilizantes ; los combustibles minerales sólidos ; el petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos o gaseosos.

"Son también de propiedad de la nación las aguas de los mares territorios en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional ; las de las lagunas y estéreos de las playas ; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes, las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar, o que crucen dos o mas Estados ; las de las corrientes intermitentes que atraviesan dos o mas Estados en su rama principal ; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de limite al territorio nacional, o al de los Estados ; las aguas que se extraigan de las minas ; los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerara como parte integrante de la propiedad privada que atraviesa, pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra,

se considerara como de utilidad pública y quedara sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades Civiles o comerciales". (26)

Con posterioridad a la Constitución, y siendo leyes que reglamentan lo referente a las aguas nacionales encontramos los siguientes:

Leyes Sobre Irrigación con Aguas Federales, 4 de enero de 1926;

Leyes de Aguas de Propiedad Nacional, 6 de agosto de 1929;

Leyes de Aguas de propiedad Nacional, 30 de agosto de 1934;

Ley de Riegos, 30 de diciembre de 1946;

Ley Federal de Ingeniería Sanitaria, 30 de diciembre de 1947;

Ley reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 constitucional en Materias de Aguas del Subsuelo, 30 de diciembre de 1948;

Ley de Cooperación para Dotación de Aguas Potable a los Municipios, 15 de diciembre de 1956;

(26) TENA RAMIREZ FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, 1808- 1991 EDICION 16A, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1991. PAG. 884 Y 885.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo, 1 de Enero de 1963;

Ley Federal de Reforma Agraria, 16 de marzo de 1971;

Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, 25 de Marzo de 1971 ;

Ley Federal de Aguas, 30 de Diciembre de 1971 ;

Ley de Aguas Nacionales, 1 de Diciembre de 1992 ;

Esta última ley establece como única autoridad en materia hidráulica a la COMISION NACIONAL DEL AGUA y reúne todas las normas dispersas en una multitud de ordenamientos legales que dificultaban grandemente su aplicación.

CAPITULO II

LEGISLACION DEL AGUA

II.1.-CONSTITUCION.

Dentro de la protección que se da al agua en nuestra legislación esta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es nuestro máximo ordenamiento, por lo cual es conveniente hacer una breve referencia a las anteriores Constituciones que nos han regido hasta 1917, para ver un panorama de como se ha venido reglamentando lo relativo a la protección del agua, dentro de nuestra Carta Magna.

En la Constitución de 1824, sólo se establece en el artículo 5º de dicha Constitución las partes integrantes de la nación. "Las partes de esta federación son los Estados entre territorios siguientes: El Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco.

El de Yucatán y el de Zacatecas; el territorio de la alta California, el de la Baja California, el de Colima y el de Santa Fe de Nuevo México. Una Ley Constitucional fijara el carácter de Tlaxcala". (20).

(20) TENA RAMIREZ FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 1808-1991, PAG. 168.

Dentro de esta Constitución no se hace una clara definición de lo que comprende nuestro territorio o de los alcances que tienen estos, solo señala las cantidades que comprenden nuestro territorio pero ya se hace una mención de lo que es parte de lo que hoy conocemos como la República Mexicana.

II.1.1.- LA CONSTITUCION DE 1857.

Dentro de la Constitución de 1857, en el artículo 27, correspondiente al título I sección primera "de los derechos del hombre se contempla" artículo 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinara la autoridad que deberá hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesíástica, cualquiera que sea su carácter denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediato y directamente al servicio u objeto de la institución.

Dentro de esta Constitución es cuando se empieza a hablar acerca de la propiedad, no se establece una forma clara que el Estado es el único propietario de las tierras y de los bienes, pero analizado el artículo así lo establece ya que en el primer párrafo establece que puede ser propietaria de las propiedades de los particulares, por causa de utilidad pública y una indemnización, en este caso, si el Estado quería una propiedad sólo bastaba con establecer la utilidad pública e indemnizar al propietario del predio y así obtener la propiedad del terreno, asimismo se establece en la ley que autoridad podrá hacer la

expropiación, en estos casos la propiedad era de la Nación, entonces el Estado era dueño de las propiedades que obtenía por medio de la expropiación.

Así es como dentro de esta Constitución se empieza a establecer que las tierras dentro de los límites del territorio nacional corresponden originalmente a la Nación como posteriormente se ha de establecer en la Constitución de 1917 que es la Constitución que actualmente es la vigente, con algunas reformas.

II.1.2.- CONSTITUCION DE 1917.

II.1.2.1.- TEXTO ORIGINAL

La Constitución de 1917 es la que viene a reformar a la de 1857 y es la que actualmente esta vigente, dentro de esta ley, esta el artículo 27 que es la de nuestro interés y estudio, el cual se transcribe originalmente:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la Nación, la cual a tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una

distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios ; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación ; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables ; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleo de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas ; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componente de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales metaloides utilizados en la industria ; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas ; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos ; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes ; los combustibles minerales sólidos ; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situados sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la nación la aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional ; la aguas marinas interiores ; las de

las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar ; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes ; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cause en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar ; lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional ; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cause de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria d la República ; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por línea divisorias de dos o más entidades o entre la República con en país vecino, o cuando el límite de la riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino, las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, causes, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas ; y los causes, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley . Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno ; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se considerarán como parte integral de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos ; pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de estas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseoso, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado, y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.

Corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines*.

II.1.2.2.- TEXTO REFORMADO.

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el

derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

“Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.

“La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura de la ganadería de la silvicultura y de las actividades económicas en el medio rural y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”.

“Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales

de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas, los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materia susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrogeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional”.

“Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluencias directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluencias directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de limite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o mas entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente

alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideraran como parte integrante de la propiedad de los terrenos por lo que corran o en los que se encuentran sus depósitos, pero si se localizaren en dos o mas predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerara de utilidad pública, y quedara sujeto a las disposiciones que dicten los Estados”.

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto regularan la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de estas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaraciones correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrogeno, sólidos, líquidos o gaseoso o de minerales radiactivos, no se otorgaran concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevara a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía

eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgaran concesiones a los particulares y la Nación aprovechara los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines”.

“Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear solo podrá tener fines pacíficos”.

“La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a docientas millas náuticas, medidas a partir de la línea que base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados”.

“La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acepciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en

caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir dominio directo sobre tierras y aguas.

En Estado, de acuerdo con los intereses públicos interno y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaria de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezcan la ley reglamentaria;

III.- Las instituciones de beneficencia, publica o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a el, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedad.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de Instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración mas bienes que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinaran los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la

propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijara como indemnización a la cosa expropiada se basara en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por el de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demerito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observara cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente articulo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictara en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el

aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre si, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijara los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de mas tierras que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisionado ejidal o de bienes comunales, efecto democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques o aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII.- Se declaran nulas;

a).- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 10. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c).- Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de

1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X.- (Se Deroga).

XI.- (Se Deroga).

XII.- (Se Deroga).

XIII.- (Se Deroga).

XV.- (Se Deroga).

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera que la propiedad agrícola la que no excede por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalente se computara una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considera, asimismo, como pequeña propiedad la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequen, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o arboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje, o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiera mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mayoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y estas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- (Se Deroga).

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública y almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

XVIII.- Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos, y en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentara la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público". (21)

Como se puede ver dentro de este artículo 27 Constitucional en sus primeros párrafos se establece que la propiedad de las tierras y aguas, corresponden originalmente a la nación, así como el derecho de imponer la propiedad privada así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales y dentro de estos primeros párrafos ya se establece lo referente a que también son propiedad de la nación las aguas de los mares, lagunas, playas, ríos, arroyos, etcétera.

(21) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRÚA, EDICION 102a. MEXICO 1996, PAG. 32 A 42.

No olvidando que el enfoque que se le da al artículo 27 Constitucional es lo referente a las Aguas Nacionales y aquí se contemplan que es el panorama que se le da a la Constitución de 1917.

II.1.2.3.- TEXTO COMENTADO

Como es de nuestro interés establecer la relación que se establece con la presente y como una medida protectora del agua y siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la mayor jerarquía y de esta emana la Ley de Aguas Nacionales es de interés establecer lo que se establece en el artículo 27 Constitucional, con las reformas que se han ido implementando y establecer las fracciones que nos interesan como actualmente están establecidas, por lo que es importante conocer el marco constitucional que regula lo referente a las aguas y en el presente caso estableceremos el artículo 27 Constitucional ya reformado.

Artículo 27 Constitucional y para establecer la relación se transcriben los párrafos I, II, III, V, VI, VIII y IX.

"I.- Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y

de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato, o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VIII.- Se declaran nulas:

a)- Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b)- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 10. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupando ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones comunidades y núcleos de población.

c)- Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remate practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por mas de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX:- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos".

Respecto del párrafo I del citado artículo los maestros Gerardo Pimentel y Miguel Acosta Romero nos dicen: "El artículo 27 en su párrafo primero establece un principio que viene desde el derecho español de reconocer la propiedad originaria de la Nación sobre esas tierras y aguas y de constituir la propiedad. Contiene las bases para las expropiaciones por causa de utilidad pública y mediante indemnización, estableciendo la diferencia con la Constitución de 1857, de lo que se cambio la palabra "previa" por "mediante", lo cual ha dado lugar a diferentes criterios de interpretación sobre ella". (22).

(22) ACOSTA ROMERO MIGUEL Y GONGORA PIMENTEL, GERARDO.
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EDITORIAL PORRUA, EDICION, SEGUNDA, MEXICO 1992, P. 497.

De este comentario que nos hacen, podemos decir que el territorio que comprende nuestra nación, es el patrimonio de los mexicanos, por lo tanto la explotación que se haga de él o la utilización que se le da al mismo, siempre deberá de satisfacer las necesidades del pueblo mexicano.

De igual forma el jurista Urbano Frías nos dice al respecto:

"El primer párrafo del artículo 27 Constitucional establece la presunción general de que todas las aguas son nacionales, salvo prueba en contrario. Es decir, las aguas dejan de tener tal carácter solo por excepción y cuando se demuestre que se esta en los casos según los cuales se considera legalmente transmitido el dominio de ellas a los particulares o a otras personas. Las tierras y aguas tienen un tratamiento diferente que deriva de su propia naturaleza jurídica. Las primeras son propiedad privada, y que por excepción, públicas y sociales; las segundas son propiedad pública y excepcionalmente pueden entrar al dominio de los particulares, siendo este, por lo tanto, un régimen excepción y de interpretación y aplicación estricta. En todo caso es un dominio o apropiación muy especial y sui generis por la naturaleza cambiante, dinámica y fugitiva que tienen las aguas, que las hacen propiamente inaprehensibles; es mas un derecho de explotación, uso o aprovechamiento y no de propiedad en el sentido tradicional del concepto. Por eso hablar de propiedad en este aspecto es una impropiedad". (23)

(23) FRIAS URBANO, DERECHO MEXICANO DE AGUAS NACIONALES, EDITORIAL PORRUA, PRIMERA EDICION, MEXICO 1993, PAG. 42.

Según el comentario que nos hace el jurista Urbano Frías, establece que no existe el derecho de propiedad del agua, porque no se puede tener la propiedad del agua porque esta es cambiante dependiendo en el estado en que se encuentra, y por lo tanto sólo se obtiene su explotación y aprovechamiento, de las aguas nacionales. A diferencia de lo que se debe de tratar sobre la tierra.

El comentario que se hace referente al párrafo quinto es el que nos hace el maestro Urbano Frías al señalar que tal párrafo tiene dos precisiones, una sobre el alcance del listado que se hace de las aguas propiedad de la Nación y que este listado es tan amplio y general que es enunciativo y que propiamente trata todas las aguas continentales sean superficiales o del subsuelo, así como la amplitud del concepto de aguas nacionales y al respecto nos dice: "Este quinto párrafo del artículo 27 Constitucional merece dos precisiones, una sobre el alcance del listado que tiene y la segunda respecto a la amplitud del concepto de aguas nacionales.

Del análisis que se hace al párrafo quinto del artículo 27 Constitucional podemos establecer que dentro del territorio nacional están las aguas y tierras y estas son originarias, de la Nación así también como las comprendidas dentro de los límites de la del territorio nacional, la cual es susceptible de transmitirse a los particulares con lo cual se constituye la propiedad privada.

II.1.2.4.- ANALISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS A LA LUZ DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Siguiendo con el análisis de los párrafos del artículo 27 Constitucional en lo referente a la propiedad de las Aguas Nacionales debe de establecerse que desde

hace mucho tiempo la propiedad de las aguas, sobre todo de los mares, lagos y ríos son bienes del dominio público, ó sea, son bienes que no pueden ser susceptibles de apropiación particular.

Como ya se ha establecido en el capítulo anterior, las aguas se han considerado bienes del dominio público, por lo tanto se elevó a rango Constitucional el dominio público de Aguas Nacionales como está contemplado en el artículo 27 Constitucional.

En lo referente a que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y que el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, solo podrá hacerse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal y, este se otorgará a particulares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Por lo que respecta a lo señalado por el párrafo anterior cabe hacer la siguiente señalación. El carácter de inalienable quiere decir que están fuera del comercio, por lo que no pueden ser vendidos o cedidos ni hipotecados, ni puede constituirse sobre ellas ningún derecho real, ni realizarse sobre ellas ningún acto que implique transición de dominio, y en lo referente a que son imprescriptibles los particulares no puedan tener posesión sobre ellas, ha menos que no derive de un título legal expedido por la autoridad correspondiente que en este caso sería la Comisión Nacional del Agua y que se le permita su explotación, uso o aprovechamiento. Y no puedan los particulares tener el propósito de que por el hecho de tener la concesión para un tiempo determinado obtengan la propiedad mediante una prescripción.

Las concesiones de aguas de la Nación, no crean derechos reales, sólo se otorga el derecho de explotación y aprovechamiento.

El párrafo IX del multicitado artículo 27 Constitucional nos señala lo referente a la concesión que puede otorgar para el aprovechamiento y explotación y quienes se les puede otorgar dicha concesión, y nos dice dicho párrafo que podrá otorgarse a particulares y a sociedades que se constituyen conforme a las leyes mexicanas.

Para poder mejorar el párrafo anterior debe de señalarse que entiende por particular: Particular persona física o moral que tienen su propia individualidad y que no son parte integrante del poder público o de la administración pública, ó sea en tanto no son autoridades o realicen funciones públicas.

Además la Constitución exige que una sociedad para ser concesionaria, se debe constituir conforme a las leyes mexicanas, ó sea que debe ser mexicana, con lo cual excluye a cualquier sociedad extranjera del otorgamiento de la concesión de aguas.

Los párrafos anteriores que se comentaron son los mas relevantes del artículo 27 Constitucional en lo que se refiere al agua.

Es importante señalar que en materia de aguas nacionales la competencia es de la federación y no de los Estados, por lo tanto no hay leyes estatales o locales sobre aguas nacionales y sólo puede haber una sola ley de Aguas Nacionales, de carácter Federal, cuya expedición corresponde al Congreso de la Unión.

La Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 Constitucional por eso es una ley que emana material y formalmente de la Constitución, es una prolongación de su texto, por lo cual es importante conocer el marco constitucional que regula las aguas nacionales.

II.1.2.6.- OTROS ARTICULOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA MATERIA.

Dentro del marco constitucional que regule a la ley de Aguas Nacionales se encuentra el artículo 28 que uno de sus párrafos nos establece:

"El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en caso de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que la misma prevengan. Las leyes fijaran las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y estarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público."

Dentro de este párrafo se establece lo referente a que la federación podrá concesionar la prestación de servicios públicos, así como la explotación y aprovechamiento de los bienes de la misma cuando sean de interés general y sujetándose a las leyes; y dentro de este supuesto se encuentra el agua que es propiedad de la nación.

Artículo 73.- El Congreso tiene la facultad:

Fracción XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

FRACCION XXIX-A.- Para establecer contribuciones:

1.-

2.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o., del artículo 27;

Como se estableció anteriormente en este artículo se confirma que el congreso es el que tiene la facultad de expedir leyes en materia de aguas.

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Del anterior artículo se desprende, y como ha quedado establecido anteriormente que la Ley de Aguas Nacionales es de carácter Federal y por lo tanto solo existe una ley para toda la república y, esta por encima de cualquier ley estatal.

II.2.- JURISPRUDENCIA.

Dentro de nuestro sistema jurídico también se establece la jurisprudencia que es importante, por lo que a continuación se transcriben diferentes jurisprudencias en lo referente al agua.

AGUAS DE PROPIEDAD DE LA NACION, LEY DE LAS MATERIAS QUE REGULAN SON DE IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA LOS INTERESES DE LA NACION.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional, es un ordenamiento que, al desenvolver y tratar las materias a que se contraen los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Constitución General de la República, acoge cuestiones de importancia trascendental para los intereses de la Nación, puesto que determina el aprovechamiento de las aguas nacionales y los sistemas de riego a implantar para la productividad del campo mexicano y reconoce, asimismo, ese ordenamiento, en concordancia con el propio ordenamiento del artículo 27 Constitucional, que la Nación tiene y ha tenido la propiedad plena de las propias aguas, cauces o vasos, riberas o zonas federales adyacentes, por lo que le corresponde la soberanía y el dominio sobre esos bienes y el derecho de regular su aprovechamiento, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, con exclusión de cualquier otra entidad política o privada (artículo de la ley citada 1, 8 y 9), siendo facultad del Ejecutivo de la Unión declarar que son de utilidad pública la realización de los proyectos que tiendan a lograr un aprovechamiento de las aguas mejor y más racionales que el que se está efectuando en un momento determinado.

Amparo en revisión 9587/65. Francisco José Hernández 18 de noviembre de 1970, Mayoría de votos de los Ministros Castellanos Jiménez, Camudas Orreza, Palacios Vargas y López Aparicio, contra el voto del Ministro Capponi Guerrero.- Ponente Luis Felipe Camudas Orreza.

Informe 1970. Sala Auxiliar. Pág. 79.

Con la anterior jurisprudencia se establece que la Nación es propietaria de las aguas comprendidas dentro de su territorio.

II.3.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Teniendo en cuenta la importancia que tiene para el derecho determinar la calidad de las cosas, debe hacerse una clara distinción de las mismas de ahí debemos fundar la clasificación en tal calidad.

Artículo 747.- "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que o estén excluidas del comercio".

Por lo tanto este precepto enuncia implícitamente el concepto de bien en sentido jurídico, el artículo distingue entre cosas y bienes, las primeras son todas las que existen en la naturaleza, los segundos se refieren a todo aquello que existiendo en la naturaleza, es susceptible de ser sometido al poder de denominación o apropiación de la persona.

Las cosas reciben el nombre de bienes cuando han sido objeto de la apropiación humana y entrando en el comercio de los hombres en tal sentido el agua también puede ser determinada como un bien.

Desde el derecho romano se hizo una distinción de las cosas que permanecían dentro del comercio y las que no entraban en el comercio.

Por tal motivo este artículo puede tomarse como una relación del artículo 27 Constitucional el cual señala cuáles son los bienes de la nación, así como establece los casos en los cuales puede ser concesionado el agua.

ARTICULO 750.- son bienes inmuebles;

IX.- Los manantiales, estanques, albijes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirva para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ellas.

Los bienes inmuebles son todas aquellas cosas corporales constituidas por el suelo y las adherentes naturales o artificiales de este, taxativamente determinadas estas por la norma legal, mas aquellas cosas incorpóreas o derechos vinculados.

Esta clasificación se funda en una cualidad física, su posibilidad de desplazamiento del lugar donde se encuentran ubicadas.

En tal razón las aguas son bienes inmuebles dada su naturaleza y que estas por lo regular se encuentran en el suelo o en el subsuelo.

ARTICULO 838.- No pertenecen al dueño del predio los minerales o sustancias mencionadas en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo dispone que sean de propiedad de la Nación.

Este artículo tiene una relación con el artículo 27 de la Constitución en el cual menciona que le corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en veta, montos etcétera, así como las aguas que están dentro de nuestro territorio nacional, corresponden a la Nación. En este párrafo se ve el dominio eminente del Estado sobre las aguas.

Por otra parte establece que el Artículo 933 que: "El dueño del predio en que exista una fuente natural o que haya perforado un pozo brotante, hecho obras de captación de aguas subterráneas o construido aljibe o presas para captar las aguas fluviales, tiene derecho de disponer de esas aguas; pero si estas pasan de una finca a otra, su aprovechamiento se considerara de utilidad pública y quedara sujeto a las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten."

Este artículo reconoce al dueño del predio en que nace una fuente natural, el derecho de usarla pero cuando esta agua invade otro predio y este la necesita se considerara de utilidad pública.

Cuando se ve la importancia social del agua para la economía de general de la población esta para el dominio de la Nación.

Así también el Artículo 935. nos señala "El propietario de las aguas no podrá desviar se curso de modo que cause daño a un tercero."

Dentro de este artículo se establece que el daño del predio donde sobra el agua no podrá desviar su cause ya sea para beneficio propio o perjudicar a un tercero.

Dentro de este artículo también existe una relación muy íntima con lo establecido por el artículo 119 fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales en lo referente al capítulo de sanciones e infracciones en el cual se prohíbe desviar el cause de un río.

Por su parte en el artículo 936 dice : "El uso y aprovechamiento de las aguas de dominio público se regirá por la ley especial respectiva.

La ley que rige el uso y aprovechamiento de las aguas del dominio público es la Ley de Aguas Nacionales de 1992 y a esta ley nos remite el artículo anterior y esta es reglamentaria del artículo 27 Constitucional y tiene por objeto regular la explotación,

uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su calidad y cantidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

II.4.- CODIGO PENAL.

Dentro de nuestra legislación específicamente dentro del Código Penal para el Distrito Federal no se contempla una protección al agua solo se menciona al despojo de aguas el cual nos puede servir de base para poder decir o establecer que tiene una protección muy pobre puesto que nuestra legislación, solo se enfoca a contemplar el despojo de bienes inmuebles y solo enuncia en un párrafo el despojo de aguas el artículo 395, al establecer: "Se aplicara la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o fortuitamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de el, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- AL QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, COMETA DESPOJO DE AGUAS.

Al respecto el jurista RAUL CARRANCA Y TRUJILLO, nos comenta en su Código Penal anotado que: "Las aguas objeto del delito son las que forman parte del inmueble, arroyos, cauces, canales, presas, depósitos, agujeros, etc., estando destinadas al servicio de derecho inmueble; y no lo son las que están entubadas, las que pudieran ser objeto del delito de robo. Pueden ser corrientes o estancadas, continuadas o intermitentes, perennes o temporales, superficiales o subterráneas". (24).

Como se puede ver de los anteriores comentarios no existe una verdadera pena respecto de aquel que haga un uso indebido del agua.

II.5. - PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995 - 2000.

El actual Plan Nacional de Desarrollo que presentó el C: Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los puntos fundamentales por el desarrollo del país, en lo que hace referente al crecimiento económico, aborda el tema relativo al agua; o en lo concerniente a la política ambiental para un crecimiento sustentable y al respecto nos establece que el uso eficiente del agua y su abastecimiento a todos los mexicanos es una de las más altas prioridades, para lo cual es importante aumentar la infraestructura en el servicio del agua, así como atender las áreas estratégicas en materia de obras hidráulicas.

(24) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL CODIGO PENAL ANOTADO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1991. PAG. 78.

"Así también manifiesta que para hacer frente a la creciente demanda por servicios de aguas para consumo humano y otros usos, se abrirán nuevas oportunidades a las empresas privadas, así se podría garantizar; la calidad y eficiencia respecto a la distribución del agua, además de beneficiar a los usuarios, y fomentar la diversificación de inversiones en los distritos de riego, como se tratara en el capítulo siguiente dentro de la exposición de motivos de la Ley de Aguas Nacionales el campo tiene una importancia para el desarrollo del país." (25)

"Para elevar la eficiencia del sistema hidrológico se extenderán y fortalecerán los organismos responsables del manejo integral de los servicios de agua potable. Una tarea prioritaria será el saneamiento de las cuencas mas contaminadas.

En cuanto al cumplimiento efectivo de la Ley, y bajo un esquema equitativo, se desplegara una regulación y sanciones que contempla la Ley en materia de aguas." (26)

Con estas medidas que plantea el C. Presidente Ernesto Zedillo, busca abatir de una manera mas acelerada uno de los rezagos sociales, que es la falta de agua potable para grupos de mayor pobreza y se avanzara en el saneamiento de las cuencas hidrológicas, lo que mejorara la calidad ambiental de nuestro país.

- (25) ZEDILLO PONCE DE LEON, ERNESTO. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 31 DE MAYO DE 1995, PAG. 91
- (26) ZEDILLO PONCE DE LEON, ERNESTO. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. PAG. 91

Pero no solamente en el actual Plan Nacional de desarrollo se trato el tema en lo referente al agua, también en el pasado sexenio el C: CARLOS SALINAS DE GORTARI en su oportunidad elaboro el Plan Nacional de Desarrollo y también señalo la problemática que existía referente al agua.

Para elevar la eficiencia del sistema hidrológico se extenderán y fortalecerán los organismos responsables del manejo integral de los servicios de agua potables. Una tarea prioritaria será el saneamiento de las cuencas mas contaminadas.

En cuanto al cumplimiento efectivo de la ley, y bajo un esquema equitativo, se desplegara una regulación y sanciones que contempla la ley en materia de aguas.

Con estas medidas que plantea el C: Presidente Ernesto Zedillo, busca abatir de una manera mas acelerada uno de los rezagas sociales, que es la falta de agua potable para grupos de mayor pobreza y se avanzara en el saneamiento de las cuencas hidrológicas, lo que mejorara la calidad ambiental de nuestro país.

Enfatizando la urgencia de un uso y explotación racional y eficiente del agua, así como los recursos escasos del país.

Dentro de su Plan Nacional de Desarrollo destaco un punto importante respecto del agua como un elemento vital para el desarrollo de la sociedad.

El agua es un recurso indispensable y crucial para el desarrollo del país.

En la actualidad, el agua es transportada a costos elevados y crecientes hacia las grandes ciudades en especial a la zona metropolitana por lo que se debe de implementar una política respecto a su uso y la distribución, ya que las Industrias requieren de una mayor cantidad pero no se han hecho esfuerzos para obtener un ahorro y uso eficiente del recurso.

En el campo el problema del agua presenta otros aspectos igualmente graves.

Un aspecto muy importante que maneja es la equitatividad en la distribución del agua porque mientras en las zonas residenciales el agua tiene una abundancia y un derroche, en otras zonas de escasos recursos es escasa o carecen por completo de ella.

La conservación y uso racional del agua es un objetivo que demanda la contribución de todos. En este sentido se orientara a los usuarios para que reduzcan desperdicios y utilicen mecanismos y formas que ahorren agua; asimismo se impulsara la fabricación y control dispositivos que utilicen mas eficientemente el vital liquido.

"De esta manera será posible entender las prioridades de la política en materia hidráulica así como facilitar la coordinación entre dependencias a nivel federal y entre Estados; además de ampliar los esquemas de descentralización; y fortalecer mecanismos de concentración." (27)

(27) ZEDILLO PONCE DE LEON, ERNESTO. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1995-2000, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. PAG. 92

CAPITULO III

ESTRUCTURA DE LA LEY NACIONAL DE AGUAS.

Esta ley corresponde a la perspicacia del legislador que ha tenido a bien proteger el mal uso del agua, ya que si en un principio fue abundante hoy en día ha escaseado, basta citar como ejemplo el norte de nuestro país el cual ha tenido terribles sequías, por la situación tan peligrosa que se ha presentado con motivo de las falta de lluvias en nuestro país, es por ello que se debe de reglamentarse en un sentido más estricto lo concerniente a la regulación jurídica del agua.

El dispositivo que contempla lo concerniente a las aguas nacionales es denominado Ley Nacional de Aguas, y es por ello que nos abocáremos a su estudio en todos los aspectos, para lo cual hemos de plantear su existencia desde los motivos que originaron ésta ley hasta sus aspectos más relevantes.

III.1.- EXPOSICION DE MOTIVOS.

El 2 de julio de 1992, el titular del poder ejecutivo presentó ante el Congreso de la Unión el proyecto de iniciativa de Ley de Aguas Nacionales formulando su exposición de motivos donde planteaba las necesidades prioritarias de la nación.

En dicha exposición se planteaba que para poder atender las necesidades inmediatas del bienestar de las próximas generaciones la sociedad mexicana enfrenta el reto del agua, recurso vital y motor del desarrollo de nuestro país.

De igual forma se manifestaba que los ciudadanos percibían el problema del agua como uno de los más importantes del país, en las ciudades especialmente en las colonias populares donde el servicio del agua así como el de alcantarillado es una de mayor importancia.

Por otra parte se hacía referencia a que el problema no sólo se presentaba en las grandes ciudades sino que también es un problema del campo, donde en más de la mitad de las zonas rurales, la demanda no es tanto por la tierra, sino por el agua, que es de vital importancia para el área agrícola que ésta a su vez es el sostenimiento de la economía del país.

Se reconocía también que su aprovechamiento no había beneficiado a todas las personas que requerían del vital líquido por igual, ya que en algunas poblaciones el agua es escasa o no cuentan con este recurso para satisfacer sus necesidades prioritarias y poder subsistir; a diferencia de donde existe el agua en abundancia y hay un derroche de ella sin importar su desperdicio. La solución a estos problemas y la limitación de estas desigualdades constituye unos de los reclamos de la sociedad, mientras en un sector abunda el agua y existe un derroche, en otro se presenta el problema de obtener el vital líquido y hay una escasez del mismo, por lo consecuente se obtiene a un alto costo.

Si no se actúa con oportunidad y decisión, la escasez de este recurso se convertirá, no solo en un freno para el progreso, sino una amenaza para la salud he incluso a la sobrevivencia de algunas poblaciones. El descuido en el uso del agua y en la preservación de su calidad limita las perspectivas del bienestar de la futuras generaciones,

por lo que es tarea estratégica de dar a este recurso un nuevo enfoque económico y tecnológico para su adecuado aprovechamiento y uso racional.

Por lo tanto se estableció que se debían de implementar programas donde se pueda dotar de agua potable a todas las comunidades, especialmente a los núcleos de población de las colonias populares, al igual que hacer llegar el agua al campo y apoyar con ello su modernización factor clave en los preparativos para enfrentar, los retos presentes y futuros de una sociedad que requiere del agua para su subsistencia, lograr el control benéfico del agua, donde falta o donde existe en exceso.

El nacimiento de una nueva cultura del agua, dentro de la cual todos hagamos un uso responsable del recurso nos conduce a definir el papel del Estado en su tarea de salvaguardar y administrar el patrimonio nacional, con este propósito en enero de 1989 se creó la Comisión Nacional del Agua, como única autoridad federal en la materia, iniciando así la nueva política del agua.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la propiedad originaria de la Nación sobre las aguas, prevé igualmente que el uso y aprovechamiento del recurso, en beneficio de los particulares, se realice mediante concesión otorgada por el Estado.

El Artículo 27 de la Constitución señala cuáles aguas son propiedad de la Nación y al mismo tiempo precisa el propósito de tal de decisión al señalar que se busca regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de

apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, logrando el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida rural y urbana.

El Artículo 28 Constitucional, señala que el Estado, en caso de interés general, podrá concesionar los bienes nacionales con las modalidades y condiciones que fijen las leyes para asegurar la utilización social de los bienes o la debida eficiencia en la prestación de los servicios.

Estos altos principios contenidos dentro de nuestra Carta Magna dan el sustento para poder diseñar leyes e instituciones para la administración del agua acordes con las demandas que en cada momento han impuesto nuestro desarrollo. Con la Ley de Irrigación promulgada en 1926, se inicia el esfuerzo sistemático de los mexicanos para utilizar el recurso hidráulico, de vital importancia para nuestra existencia.

Así en 1972, se promulgo la Ley Federal de Aguas para incorporar en un sólo ordenamiento jurídico lo relacionado con el recurso hidráulico. Sin embargo, esta Ley, carecía de la disposiciones necesarias para responder cabalmente a una nueva gama de retos asociados al uso del agua, aún cuando había sido reformada varias veces, esta ya no concordaba plenamente con el esfuerzo de modernización de la legislación mexicana, principalmente, con las reformas al artículo 27 Constitucional y la nueva Ley Agraria.

Lo anterior era suficiente para fundamentar el proyecto de una nueva legislación de aguas, para enfrentar los retos que se nos presentan en el umbral del siglo XXI, así como el papel fundamental del agua en el bienestar social, en el apoyo a la producción y en el desarrollo regional.

El nuevo proyecto jurídico reconoce, la distribución espacial y temporal del agua y los patrones de crecimiento demográfico y de la actividad económica.

Hoy existe un mayor número de usuarios que demandan más agua y con la calidad adecuada. El agua es fácilmente vulnerable. Su contaminación y el daño ecológico es de gran importancia.

La industria, que llegue a utilizar grandes cantidades de agua, se concentra en donde el agua escasea, ni en el uso doméstico ni en la industria, se han hecho esfuerzos suficientes de ahorro y uso eficiente del recurso, al igual que su contaminación que se hace de los ríos y de los mares con las descargas de aguas residuales que se convierten en seria amenazas para la salud del hombre y para la adecuada preservación de los ecosistemas.

Al igual que en la ciudad y el campo el problema es igualmente preocupante, puesto que es donde el agua tiene una mayor importancia tanto para el consumo humano como para obtener la cosechas y poder distribuir a las diferentes zonas de población, porque si no se da una buena cosecha se trae graves problemas para la población como puede ser el encarecimiento de los alimentos así como la escasez de ellos.

Nuestro país, en la búsqueda de soluciones a éste problema ha implantado soluciones jurídicas e institucionales que permiten el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

Dentro de las medidas principales que se han implantado para corregir la problemática del agua, y dar continuidad a los mecanismos o sistemas que han demostrado eficiencia en materia hidráulica y en cumplimiento a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo de 1995-2000, el gobierno federal ha emprendido acciones para que el precio promedio del agua refleje su verdadero valor y costo social, buscando que paguen más quienes más la usan, para así racionalizar la demanda del agua, aumentar los ingresos de los organismos encargados de su administración, elevar la eficiencia en el uso de la infraestructura hidráulica.

Así de este modo se tienen que conjuntar los esfuerzos y recursos del gobierno y de la sociedad para avanzar con mayor seguridad y rapidez frente a los retos que tenemos en materia del agua, por lo que se requiere de un instrumento legal adecuado.

De ahí la necesidad de expedir una legislación en materia de aguas nacionales, que sería reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.2.- DIARIO DE DEBATES.

El 12 de diciembre de 1992, se inició el debate de la iniciativa Ley de Agua Nacionales, con la intervención del diputado José Guadalupe Enríquez Magaña, quien a nombre de la Comisión de Asuntos Hidráulicos de la H. Cámara de Diputados, expresó ante el Congreso el dictamen por medio del cual se analizó la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo sobre la ley que estamos estudiando, al respecto manifestó lo siguiente: "que en la Constitución de 1917, se sentaron las bases para el uso y

aprovechamiento de las aguas nacionales como propiedad originaria de la nación otorgándoles el carácter de inalienables e imprescriptibles. Así mismo indico que a raíz de esta Ley el Estado otorgaría concesiones a los particulares que quisieran aprovecharlas, quienes las obtendrían por conducto de la Comisión Nacional de Aguas.

"Por otra lado estableció también que para preservar la calidad del agua que es uno de los retos de las sociedades modernas, en especial la sociedad mexicana piensa que se trata de un recurso vital para el desarrollo del país que requiere indiscutiblemente de una nueva cultura en su uso, de ahí la iniciativa contiene un título completo dedicado a la reglamentación de la calidad de las aguas que vienen a complementar la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, así como la Ley de Salud.

"La iniciativa de Ley manifestaba que era necesario actuar con decisión y oportunidad para que la escasez o el abuso del agua no limite la perspectiva del futuro de México, por lo que es necesario darle un enfoque normativo, actualizado para lograr un uso adecuado y un aprovechamiento racional." (28)

Por tal motivo manifestaba que era necesario un nuevo marco jurídico que regule el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, de acuerdo a las necesidades de la sociedad actual que vive nuevos enfoques en la producción y en la productividad así como en el desarrollo de la actividad agrícola, por estos motivos el Poder Ejecutivo propone mecanismos para lograr una mayor participación de los sectores público y privado, en la administración en la construcción y en la operación de la infraestructura hidráulica.

(28) JOSE GUADALUPE ENRIQUEZ MAGAÑA, DIARIO DE DEBATES. NOVIEMBRE 12, MEXICO 1992. CAMARA DE DIPUTADOS. PAG. 673.

Se propone la consolidación de un autoridad federal única para la administración del agua en cantidad y calidad como lo sería la Comisión del Agua.

El presente dictamen busca dar seguridad en el uso y aprovechamiento del agua, propone la creación del Registro Público de Derechos de Agua, el cual estaría al servicio de la población, con el propósito de proporcionar mayor certeza jurídica a los derechos en la materia y por ello tendrá el carácter de público, con las facultades para expedir certificaciones, sobre su contenido.

También destaco el mencionado diputado que la iniciativa de ley contemplaba sólo un título de infracciones, sanciones y recursos y remite al Código Penal todo lo relacionado con los delitos sobre la materia.

Se expresa también que la Comisión Nacional del Agua como representante de la autoridad Federal se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Social y la de Salud, para obtener los mejores resultados y lograr la conservación y mejoramiento del medio ambiente y la prevención de la contaminación del agua y cuerpos acuíferos.

Por último manifestó que la iniciativa de ley destacaba la posibilidad de que sean los propios usuarios en el caso del campo, los que administren su uso y aprovechamiento para el riego, sin olvidar el Estado su obligación de apoyarlos, para que los campesinos, puedan adquirir más libertad y justicia, en razón a las últimas reformas del Artículo 27 Constitucional." (29)

(29) JOSÉ GUADALUPE ENRIQUEZ MAGAÑA, DIARIO DE DEBATES. NOVIEMBRE 12, MÉXICO 1992. CÁMARA DE DIPUTADOS. PÁG. 675.

Ese mismo día, el proyecto de Ley de Aguas Nacionales fue probado en lo general y en lo particular los diputados que comparecieron en tribuna y emitieron su voto a favor coincidieron en manifestar entre las razones que los impulsaron a aceptar el proyecto, son los siguientes :

Que la iniciativa de Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, tiene por objeto regular la explotación, uso y aprovechamiento de la aguas nacionales la distribución y control del agua, así como la preservación de su calidad.

Que el agua es un recurso natural, prioritario, fundamental, que tiene que ver con el desarrollo económico, político social de todos los pueblos del mundo. A lo largo de la historia este hecho se ha manifestado de manera natural y necesaria. Los gobiernos han intervenido en forma directa en la preservación , en la explotación y uso racional de este elemento, sin el cual no puede haber vida alguna ; han establecido normas jurídicas para su distribución y control, a través de infraestructuras adecuadas.

Que la Ley de Agua Nacionales puede generar un aprovechamiento eficiente y racional del agua, para por un lado, elevar la productividad en el campo y de esa manera mejorar los niveles de vida de los campesino, gracias a una mayor participación de los usuarios, así como conseguir y mantener para toda la población un suministro eficiente de agua de buena calidad y preservar al mismo tiempo, las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas.

Que en razón a lo establecido por el Artículo 27 de la Constitución, se precisa a la idea de que "las aguas, son propiedad exclusiva de la Nación y solamente a esta le corresponde el derecho de las mismas". Asimismo, el párrafo VI del mismo Artículo establece lo antes mencionado.

En este orden de ideas la iniciativa de la ley antes mencionada, establece grandes facilidades para la otorgación de concesiones, a los particulares tanto nacionales como extranjeros, con lo cual se pretende un aprovechamiento racional del recurso. Es así que se pretende dar una participación a los usuarios, quienes en última instancia son los directamente beneficiados, convirtiéndolo en un aprovechamiento equitativo y con verdadero sentido social, es decir, en beneficio de todos los mexicanos.

También manifestaron que la ley establece plena certidumbre jurídica al concesionario, al quedar determinado que el término de la misma no podrá ser inferior a cinco años.

Con estas medidas el Gobierno Federal se ahorra fuertes y costosas inversiones en la construcción, mantenimiento y operación de los servicios hidráulicos, que bien podrían aplicarse en otros servicios de la administración pública que tanto lo requieran.

Se crea una autoridad única para el manejo del agua, la Comisión Nacional del Agua. Actúa en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud, esta iniciativa de ley le otorga mayores atribuciones como fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas del agua potable y alcantarillado, saneamiento y tratamiento y rehuso de aguas y la de tratar y concesionar la prestación de los servicios que

sean de su competencia, conciliar y en su caso fungir como arbitro, a petición de los usuarios en los conflictos relacionados con el agua.

Otro puntos que también destaca, es la creación del Registro Público de Derecho de Agua, en el que deberán inscribirse las concesiones, asignaciones y permisos a que se refiere la misma, así como las prórrogas, suspensiones, terminaciones y demás actos y contratos relativos a su transmisión, lo que viene a dar publicidad al mercado del agua, y plena certidumbre jurídica a los usuarios.

Se ratifica en ella el respeto del uso o aprovechamiento de aguas en ejidos o comunidades y en congruencia con la Ley Agraria, la Iniciativa de ley se refiere a ese aspecto al mencionar que puede ser para el asentamiento humano o para tierras de uso común, de acuerdo con el reglamento que para ello formule el ejido o comunidad y asimismo establece que cuando hubiere parcelamiento, corresponderá a los ejidatarios y comuneros el uso y aprovechamiento del recurso para el riego de su parcela sin que en ningún caso la asamblea o el comisario puedan usar disponer o determinar el uso o aprovechamiento del agua destinada a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios, salvo que se trate de aguas indispensables para el uso doméstico del asentamiento humano.

Otro aspecto positivo de la iniciativa son los Consejos de cuenca, por medio de los cuales se les daría participación a las diversas instancias federales, estatales y municipales, así como a los usuarios. Su objetivo es el de formular y ejecutar programas y acciones en materia hidráulica, es un recurso para la concertación entre autoridades y usuarios del agua; tiene como común denominador para su equilibrio el diálogo y la

concertación, como vías democráticas más razonables para el logro de una mejor administración del agua.

La iniciativa contempla como infracciones y sanciones entre otras, el uso o aprovechamiento de aguas nacionales residuales que no cumplan con las normas oficiales en materia de calidad y condiciones particulares establecidas para tal efecto, así como usar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores que los que le corresponda a los usuarios, suministrar aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad, no solicitar la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua del título respectivo. Estas faltas son sancionadas administrativamente con multas equivalentes a días de salario mínimo general vigente en la zona en que se cometa, definiendo el Gobierno su posición rectora y su ejercicio normativo.

Por último, la iniciativa contempla de igual manera, el Recurso Administrativo de Revisión contra los actos o resoluciones definitivos que emite la Comisión Nacional del Agua, cuando le cause agravio a los particulares, de tal forma que éstos últimos cuenten con ese medio de defensa contra dichos actos de autoridad recurso que además, conforme la misma iniciativa, es optativo hacerlo valer por el particular. Esto es. Que si el afectado lo prefiere, puede acudir directamente ante los tribunales federales competentes en contra de dicho acto o resolución.

Los diputados de las distintas fracciones parlamentarias que comparecieron ante el tribunal y emitieron su voto en contra, manifestaron entre otras razones las siguientes :

Tomando en cuenta que la calidad del agua que dispone el país, ha sido esencialmente la misma desde hace muchos años y que las lluvias tienen y han tenido un comportamiento irregular, y este comportamiento continuara en la medida de que hay un cambio climático en el mundo y siendo este un líquido vital no solo para la producción de alimentos sino también para la vida misma, el nuevo sistema de concesiones y permisos, la deja a merced del comportamiento del mercado de capitales y por lo tanto esto entraña un serio peligro para este recurso caro y escaso.

Se otorgan grandes facilidades administrativas, para que los particulares en contravención a las normas rígidas en materia ecológica, puedan efectuar descargas de aguas residuales a los distintos cuerpos de aguas. La ley libertad absoluta a los usuarios para realizar obras de infraestructura en las aguas nacionales. El Estado en estas obras, sólo participa como elemento de apoyo financiero, técnico y administrativo ; en el mejor de los casos, sólo otorga subsidios, pero deja a merced de los particulares, su uso. Explotación y aprovechamiento. La ley de referencia, en el interés de simplificar los trámites, para el otorgamiento de las concesiones y permisos, se va al otro extremo de regular esta actividad administrativas y política del Estado, y en la práctica pone el uso de los recurso en razón del funcionamiento del libre mercado, a la movilidad, de la ley de la oferta y la demanda.

El estado renuncia en gran medida a sus funciones de regular la explotación, el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales, así como a la distribución y control, la misma preservación del agua y de su calidad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Considerando esta iniciativa como Anticonstitucional pues su contenido no se guía en lo esencial por lo dispuesto en el Artículo 27 Constitucional, en la materia de regulación de recursos naturales y otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio eminente de la Nación. Además esta iniciativa es contraria a la rectoría del desarrollo nacional que propiciaría, sin duda, una injusta distribución de la riqueza pública.

Estos legisladores no creen que privatizando las cuencas y las riberas de los ríos, puedan limpiarse estos cuerpos de aguas, sino por el contrario, este fenómeno puede incrementarse porque por razones lógicas y explicables, a la empresa privada sólo le interesa tener un alto nivel de ganancias con la inversión más baja posible y tampoco le conviene, la protección del medio ambiente.

Respeto a la energía eléctrica, ninguna persona física o moral que no sea la Comisión Federal de Electricidad puede explotar, usar o aprovechar aguas nacionales con el objeto de generar energía eléctrica, a menos que sea para autoabastecerse para satisfacer intereses particulares individualmente considerados.

El agua como fuerza productiva exige un ordenamiento para su aprovechamiento económico. El uso doméstico, industrial, agrícola y como generadora de energía eléctrica, supone la administración de un bien del pueblo y este sólo cuenta con la estructura organizada del Estado como su representante y aval, por eso no debe renunciar a sus contribuciones de regulación del agua y dejar el interés privado, lo que es por definición constitucional de interés social y público.

Por último, se demanda que el dictamen introduzca en la iniciativa reglas claras y precisas en materia de concesiones de tal forma que quede plenamente garantizado el interés público la preservación del medio ambiente y el beneficio social.

III.3.- IMPORTANCIA DE LA LEY Y SU OBJETIVO.

El concepto del agua como un recurso unitario que se renueva a través del ciclo hidrológico afectado por la actividad del hombre, es el punto de partida de la presente ley, con ello se confirma la íntima relación entre las aguas superficiales y subterráneas y se vincula la cantidad con la calidad del agua, por tal motivo la presente ley tiene una importancia dentro de nuestro marco jurídico regulada de un recurso vital para toda la humanidad y en este caso especialmente para la población mexicana de ahí la trascendencia de implementar una legislación acorde con las nuevas reformas que sean establecido en nuestra Carta Magna.

La presente ley mantiene el principio de que las aguas son nacionales y como tales inalienables e imprescriptibles, y los particulares que quieran usarlas deberán, en todo los casos, tener concesión expedida por la Federación, así se garantizan los derechos de los particulares y también se salvaguardan los intereses del Estado.

Así el manejo del agua, y con la participación tanto de la sociedad y en particular de los usuarios en la toma de decisiones en el manejo de las aguas es de tal importancia que se puede llegar a obtener una información real del costo y del problema de distribución de ahí la importancia que la sociedad tenga el control de cuencas hidrológicas por medio de una concesión de igual forma de obtendría la instrumentación de un sistema

de precios del agua para poder obtener un beneficio y apoyar el uso eficiente y adecuado de la distribución del líquido vital.

La autosuficiencia de los servicios hidráulicos, así como su descentralización y la participación de los sectores social y privado en la construcción y administración de las obras, son elementos de la política del agua, y que ahora se busca consolidar dentro del marco jurídico adecuado, entre las obras de infraestructura que se han construido y por importancia destacan entre ellas las dedicadas a la irrigación, a la generación de energía eléctrica y al abastecimiento de aguas a las ciudades e industrias.

En este aspecto el marco legal a jugado un papel fundamental y estratégico, de ahí la importancia que tiene la presente ley y su trascendencia jurídica dentro de nuestra legislación.

Los principales objetivos que se establecen dentro de la Ley de Aguas Nacionales son los siguientes :

La administración integral del agua, con una mayor participación de los usuarios.

Dentro de este objetivo se busca una participación tanto del sector privado como del público, en la medida que exista una participación del sector privado con el cual se obtendría una mayor información y ayuda del Estado respecto de la distribución del vital líquido y con esto se busca que el sector privado tenga un control de la aguas a demás

que el Estado no tenga una carga o un gasto para la construcción o distribución que tenga que hacer a las grandes ciudades e industrias que requieran del líquido.

Otro objetivo fundamental de la Ley es la consolidación de la programación hidráulica y de la autoridad federal única para la administración del agua, en calidad y en cantidad.

Por lo que se refiere a la administración del agua, se precisan las facultades que puede ejercer el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua, ya que es el organismo que está facultado para poder otorgar la concesión a los particulares, así como es la encargada de otorgar los permisos para el uso y aprovechamiento del agua y su distribución, sin el permiso de la comisión ningún particular podrá explotar su aprovechamiento.

Así también el objetivo de la presente ley es, la seguridad jurídica y aprovechamiento del agua, que permita a los particulares planear adecuadamente sus actividades a mediano y largo plazo, con esto se busca la participación de los particulares.

El aprovechamiento eficiente y racional del agua para la modernización del campo y en general, para la modernización del país ; como un aspecto fundamental de la Ley de Aguas Nacionales busca ajustarse y adecuarse al marco de regulación de las aguas nacionales en forma congruente con las reformas al Artículo 27 Constitucional, y a la Ley Agraria con el objeto de facilitar la reactivación del campo con estas ideas de modernidad el área agrícola y se confirma la voluntad y el compromiso del gobierno de participar junto con los productores en el desarrollo de los distritos y unidades de riego, por considerar que dicha

infraestructura será administrada en todos los casos por los propios usuarios, constituyendo uno de los más importantes esfuerzos y logros positivos de los mexicanos y un pilar importante para el desarrollo agrícola del país.

Esta Ley retoma, lo que establecía la Ley Federal de Aguas de 1972 el establecimiento de los distritos de riego así como el aspecto agrícola y en la medida que estos tengan desarrollo importante y se obtengan buenas ganancias, esto se verá reflejado en la economía del país, por eso la importancia de tener una modernización dentro del campo que esta es la base para que se de una modernidad dentro del país, de ahí la importancia de poner énfasis en el campo en la agricultura porque de esta parte la economía del país.

Por último se busca dar continuidad a la programación hidráulica, con el objeto de alcanzar una infraestructura hidroagrícola y que ésta es operada por los particulares con la concesión que les otorga la "Comisión", así de este modo, el Estado se estaría liberando de gastos que representa la contratación de obras hidráulicas que representan un costo muy elevado, por lo cual otorga el permiso a los particulares para el aprovechamiento y el uso del agua, pero tiene como finalidad dotar de aguas a las ciudades además para su consumo, sin que por ellos se pierda el control o su carácter de aguas nacionales, con lo establecido la Ley de Aguas Nacionales tiende a garantizar la conservación del agua para el bienestar social, para la producción industrial, agropecuaria y de servicios, por que se pretende con ella crear conciencia en su uso más racional de este recurso tan importante para nuestra sociedad, así como el de preservar su calidad.

III.4.- ESTRUCTURA DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.

Con tales objetivos la Ley de Aguas Nacionales se estructura en diez títulos de la siguiente forma :

Los tres primeros, se refieren a las disposiciones preliminares, en un marco de mayor participación de todos los usuarios y de la sociedad en general.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPITULO UNICO

- 1.- Observancia, Disposiciones y Objeto.
- 2.- disposiciones.
- 3.- definición de términos.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DEL AGUA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

- 4.- Autoridad.
- 5.- Coordinación de acciones.

CAPITULO II

EJECUTIVO FEDERAL.

- 6.- Competencia.
- 7.- Utilidad pública.

CAPITULO III

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

- 8.- Atribuciones del Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.**
- 9.- Atribuciones de la "Comisión.**
- 10.- Consejo Técnico.**
- 11.- Facultad del Consejo Técnico**
- 12.- Atribuciones del Director General de la "Comisión".**

CAPITULO IV

CONSEJO DE CUENCA.

- 13.- Consejo de Cuenca.**

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS.

- 14.- Organización de los usuarios.**

TITULO TERCERO

PROGRAMACIÓN HIDRÁULICA.

CAPITULO UNICO

- 15.- Formulación, Implantación y Evaluación.**

Los dos siguientes tiene como propósito precisar el otorgamiento y transmisión de los derechos de uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, tanto superficiales como del subsuelo, y las consecuencias del establecimiento de zonas reglamentadas de veda o de reserva para dicho aprovechamiento.

TITULO CUARTO

NACIONALES. DERECHOS DE USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS

CAPITULO I

- 16.- Agua nacionales.
- 17.- Explotación.
- 18.- Obras de Alumbramiento. Contribuciones fiscales.
- 19.- Control de la extracción y uso de aguas del subsuelo.

CAPITULO II

CONCESIONES Y ASIGNACIONES.

- 20.- Concesiones y Asignaciones.
- 21.- Solicitud.
- 22.- Respuesta a solicitud. Concurso para Concesión.
- 23.- Título de concesión.
- 24.- Término de concesión.
- 25.- Derechos del Concesionario.
- 26.- Suspensión de la concesión.
- 27.- Término de la concesión.

CAPITULO III

ASIGNATARIOS. DERECHOS Y ORGANIZACIONES DE LOS CONCESIONARIOS O

- 28.- Derechos de los Concesionarios.
- 29.- Obligación de los Concesionarios.

CAPITULO IV

REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA.

- 30.- Registro Público.
- 31.- Constancia de inscripción.
- 32.- Registro nacional permanente.

CAPITULO V

TRANSMISIÓN DE TÍTULOS.

- 33.- Títulos de concesión.
- 34.- Autorización.
- 35.- Zona de veda o reglamentadas.
- 36.- Transmisión de derechos.
- 37.- Transmisiones nulas.

TITULO QUINTO

ZONAS REGLAMENTADAS DE VEDA O DE RESERVA.

CAPITULO UNICO

- 38.- Atribuciones del Ejecutivo Federal.
- 39.- Reglamentación.
- 40.- Derechos de veda.
- 41.- Decretos de veda.
- 42.- Requisitos para explotación.
- 43.- Permisos para pozos.

aguas.

El titulo sexto regula en forma especifica los distintos usos de dichas

TITULO SEXTO

USOS DEL AGUA.

CAPITULO I

USO PÚBLICO URBANO.

- 44.- Explotación, uso o aprovechamiento.**
- 45.- Competencia de las autoridades municipales.**
- 46.- Acuerdos con gobiernos Estatales y Municipales.**
- 47.- Descargas de aguas residuales.**

CAPITULO II

USO AGRÍCOLA.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

- 48.- Derechos de explotación agrícola.**
- 49.- Transmisión de derechos de explotación agrícola.**
- 50.- Concesiones.**
- 51.- Reglamento para la administración y operaciones de los sistemas.**
- 52.- Padrón para registros.**
- 53.- Concesionarios.**
- 54.- Variaciones del uso del agua.**

SECCION SEGUNDA

EJIDOS Y COMUNIDADES

- 55.- Explotación en ejidos y comunidades.
- 56.- Derechos y explotación en caso de dominio pleno sobre parcelas ejidales.
- 57.- Derechos de Explotación en caso de transmisión de dominio de tierras ejidales.

TERCERA SECCION

UNIDAD DE RIEGO

- 58.- Constitución de personas morales.
- 59.- Objetivos de unidad de riego.
- 60.- Concesiones y permisos de construcción.
- 61.- Obligaciones derivadas de la constituciones hidráulicas.
- 62.- Reglamento de operación y cuotas.
- 63.- Distrito de riego.

SECCION CUARTA

DISTRITO DE RIEGO

- 64.- Integración de los distritos.
- 65.- Administración, operación y mantenimiento.
- 66.- Comité Hidráulico.
- 67.- Padrón de usuarios
- 68.- Obligación de los usuarios.

- 69.- Distribución de aguas disponibles.
- 70.- Transmisión de derechos.
- 71.- Infraestructura de distritos de riego.
- 72.- Construcción de distrito de riego.
- 73.- Audiencias de los beneficiarios de zonas de riego.
- 74.- Indemnización por indemnización.
- 75.- Facultades de los distritos de riego.

SECCION QUINTA

DRENAJE AGRICOLA

- 76.- Unidad de drenaje.
- 77.- Operación y mantenimiento.

CAPITULO III

USO EN GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA

- 78.- Asignaciones a la Confederación Federal de Electricidad.
- 79.- Determinación en la relación de obras hidráulicas.
- 80.- Solicitudes de concesiones.
- 81.- Para explotar aguas en estado de vapor.

CAPITULO IV

USOS EN OTRAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

- 82.- Usos de la industria, acuicultura, turismo y otras.

CAPITULO V

CONTROL DE AVENIDAS Y PROTECCION CONTRA INUNDACIONES

83.- Construcción, operación y clasificación de obras de riego.

84.- Prevención contra fenómenos climatológicos.

El título séptimo está dedicado a uno los aspectos fundamentales de esta ley ; la prevención y control de la contaminación de las aguas.

TITULO VII

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

CAPITULO UNICO

85.- Calidad del agua.

86.- Facultades de la Comisión

87.- Clasificación de los cuerpos del agua.

88.- Permisos para descargar.

89.- Normatividad y trámites para permisos.

90.- Permisos de descarga de aguas residuales.

91.- Recarga por aguas residuales.

92.- Suspensión de descargas de aguas residuales.

93.- Renovación de permisos de descarga.

94.- Suspensión de descarga de aguas residuales.

95.- Fiscalización e inspección de la descargas.

96.- Sustancia contaminantes.

El título octavo tiene como propósito precisar la forma en que los usuarios y los particulares puedan participar en materia de inversiones en infraestructura y servicios hidráulicos, así como los términos y condiciones para la inversión pública que se requiere en la materia señalando la forma de su recuperación.

TITULO OCTAVO

INVERSION EN INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 97.- Realización de obras hidráulicas.
- 98.- Permisos y normas.
- 99.- Apoyos y asistencia técnica.
- 100.- Prevención en construcción de obras hidráulicas.
- 101.- Obras públicas Federales y créditos.

CAPITULO II

PARTICIPACION DE INVERSION PRIVADA Y SOCIAL EN OBRAS HIDRAULICAS FEDERALES

- 102.- Participación de particulares de obras hidráulicas.
- 103.- Bases para concesión.
- 104.- Tarifas mínimas.
- 105.- Garantías exigidas al concesionario.
- 106.- Descuido de la conservación y mantenimiento.
- 107.- Término de la concesión.
- 108.- Recuperación de la inversión privada.

CAPITULO III

RECUPERACION DE INVERSION PUBLICA

- 109.- Cuotas de recuperación.
- 110.- Operación, conservación y mantenimiento.
- 111.- Garantías para obras hidráulicas.

CAPITULO IV

COBRO POR EXPLOTACION, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES Y BIENES NACIONALES

- 112.- Pago de cuotas.

El título noveno se refiere a los bienes que guardan relación con las aguas nacionales las cuales, al igual que estas, están sujetas a disposiciones de orden y de interés público para garantizar su utilización en beneficio de todos.

TITULO IX

BIENES NACIONALES A CARGO DE "LA COMISION".

CAPITULO UNICO

- 113.- Administración de los bienes nacionales a cargo de "La Comisión".
- 114.- Cambios de curso de corrientes para la Federación.
- 115.- Cambio de curso para particulares.
- 116.- Terrenos ganados para medios artificiales.
- 117.- Supresión de la zona Federal de corrientes, lagos y lagunas.
- 118.- Personas que pueden explotar los bienes.

Por último, el título décimo se refiere a los mecanismos requeridos para garantizar la aplicación y corregir el incumplimiento a las disposiciones de la ley. Además de regular lo relativo a infracciones y sanciones, en este mismo título se establecen los medios de defensa que tienen los particulares frente a la autoridad dentro de nuestro Estado de derecho.

TITULO X

INFRACCIONES SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

119.- Infracciones.

120.- Multas.

121.- Clausuras.

122.- Destino de lo obtenido por multas.

CAPITULO II

RECURSO DE REVISION

123.- Recurso de revisión.

III.5.- ASPECTOS RELEVANTES.

Entre las disposiciones más importantes que se contienen en la Ley de Agua Nacionales están :

Lo referente a la administración del agua, se precisan las facultades que puede ejercer el Ejecutivo Federal, directamente o través de la Comisión Nacional de la Agua, y se consolida esta como única autoridad en el ámbito Federal en materia de cantidad y calidad del agua.

Por lo que se refiere a los derechos de uso o aprovechamiento de aguas nacionales, ratifica el principio contenido en el Artículo 27 Constitucional, en el sentido que son aguas nacionales las que el mismo enumera como tales. Se contienen los principios constitucionales en cuanto a la necesidad de contar con una concesión para el uso o aprovechamiento de éstas, así como el hecho de que la nación tiene el dominio sobre inalienable e imprescriptible sobre las aguas.

Una innovación importante es la creación del Registro Público de Derechos de Agua en el que se deberán de inscribir los títulos de concesión asignación y permiso que se refiere la legislación sobre aguas nacionales con esto se logra proporcionar mayor certeza jurídica a los derechos en materia de aguas nacionales.

Otro de los aspectos relevantes que se trataron dentro de este capítulo fue lo referente al uso agrícola, el cual debería de estar adecuado y ajustado al marco de regulación de la Ley de Aguas Nacionales en forma congruente con las reformas del Artículo

27 Constitucional y al Ley Agraria con el objeto de facilitar la explotación y el aprovechamiento del campo, que como ya se dijo es un aspecto primordial de toda sociedad, toda vez que la autosuficiencia alimentaria conlleva a un desarrollo nacional el cual se vera reflejado en la alimentación y superación del país y que va íntimamente ligado con el anterior es el planteamiento que se hace respecto al desarrollo que se tiene en las áreas de riego, y se presta especial atención lo relacionado a las unidades de riego, que tiene por objeto permitir a los productores, construir el sistema de riego en su beneficio con sus propios recurso o recursos crediticios que ellos adquieran, pero lo importante es la concesión que le otorga el estado para poder seguir utilizando el agua, mediante los derechos que los usuarios tienen y la reglamentación necesaria para su adecuada operación.

Otros de los aspectos más importantes es el referente a la prevención y control de la contaminación de las aguas, ya que estas pueden constituir la destrucción irreparable de las propiedades del agua convirtiéndose en un foco de infección y de enfermedades para quien utiliza el vital líquido, no debemos olvidar que el agua se utiliza todos los días en una diversidad de uso, el lavado de ropa, para el aseo personal, para lavar los utensilios domésticos, e incluso para preparar los mismos alimentos, es por ello que deben conservar sus características de inolora, insabora, incolora, para que sea utilizada en el consumo humana.

Por ultimo, las disposiciones que contienen el proyecto en materia de infracciones, sanciones administrativas y delitos su propósito es prever y sancionar aquellas conductas que se pueden considerar lesivas o graves y que se deben de evitar, toda vez

que este recurso no es renovable y por consiguiente tiende a extinguirse por lo que se hace necesario una reglamentación más severa al respecto.

A nuestro juicio estos son los aspectos más relevante que consagra la Ley de Aguas Nacionales, para el presente estudio.

CAPITULO IV

"ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 119 FRACCION XVII DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES".

El presente capítulo se trata de lo relativo a la figura delictiva que implica el desperdicio ostensiblemente del agua, así como el estudio dogmático de la misma.

El contenido de este artículo, el cual es motivo de estudio en este capítulo es el siguiente:

Artículo 119.- La "Comisión" sancionará, conforme a lo previsto por esta ley, las siguientes faltas:

XVII.- Desperdiciar el agua ostensiblemente en contravención a lo dispuesto en la ley y el reglamento.

Dentro del artículo y en especial la fracción a que nos hemos referido, se comprende la falta administrativa en lo referente al desperdicio del agua ostensiblemente, esta es una falta administrativa, pero, se puede considerar como un delito ya que esta se encuentra dentro de una Ley Federal, además de que al desperdiciar el agua ostensiblemente se afecta a terceras personas, por lo que es de todos conocidos que este vital líquido en nuestros días se ha venido careciendo de él, sobre todo en las zonas marginadas, así también como a las grandes capitales de nuestro país ya que el traer el agua a nuestros hogares se hace a costos muy elevados, por lo que se debería de considerar como un delito.

Por lo cual no sólo debería de quedar en una falta sino en un delito, por lo que se ha establecido en capítulos anteriores el agua a tenido una importancia dentro del desarrollo en nuestra sociedad, por lo cual se han implementado diversas legislaciones a través de la historia como es la Ley de Irrigación.

Dentro de nuestra legislación existe una protección en materia de aguas, los cuales pueden ser sanciones como son de tipo:

a) Penal.- Se hace referencia a este ya que nuestro Código Penal esta contemplado el despojo de aguas, pero no el desperdiciarlo ostensiblemente, sólo se menciona como una referencia.

b).- Civil.- Dentro de nuestra legislación civil también se le da una protección al agua y en el Código Civil en el capítulo V, "del dominio de aguas", se contempla lo relacionado, lo referente a quien pertenece el agua.

c).- Administrativa.- La sanción administrativa a la que se da lugar en el desperdicio ostensible del agua esta contenida en el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal en el capítulo II de las infracciones, artículo 70, fracción XVII, en relación con el numeral tres de dicho ordenamiento que establece infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente reglamento.

Como ya se ha establecido aunque sólo es una sanción administrativa se debería de considerar un delito o en una figura delictiva, por lo cual en el presente capítulo se analizará, así como el estudio dogmático del mismo.

IV.1.- DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL.

Para poder hacer el estudio del delito especial a que nos referimos, cuya naturaleza deriva del hecho de no encontrarse legislado dentro de una ley penal, es importante conocer que es la dogmática jurídica penal, para lo cual el jurista Jiménez de Asúa, nos dice que es la "reconstrucción del derecho vigente con base científica". (30)

Fernando Castellanos Tena, nos dice que dogmática jurídico penal es la "disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, constituir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo". (31)

Analizando lo anterior podemos establecer que "dogma" se debe de entender a considerarse como la verdad firme y cierta la cual deriva de un fundamento importante para sostener dicha aseveración.

(30) JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO, EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES 1990. PAG. 24.

(31) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V. MEXICO 1993, EDICION 33. PAG. 24

De lo anterior se puede hacer un análisis por medio de la separación y distinción de las partes, con el objeto de conocer sus elementos.

Por lo tanto establecemos que la dogmática jurídico penal es una disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales, para extraer su voluntad con base en la interpretación construcción y sistematización de las mismas.

IV.2.- DELITO.

Para poder comprender si el desperdicio de agua ostensiblemente se considera como un delito debemos entender que es el significado que le dan diversos autores del mismo.

Dentro de las escuelas clásicas del derecho penal uno de los clásicos y su mayor exponente que es Francisco Carrancá nos dice "es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (32)

De la descripción que nos da Carrancá, podemos establecer que delito es un quebrantamiento de la ley que ha sido promulgada por el Estado para proteger a los ciudadanos, además de que es un acto que se exterioriza y es a través de las personas y causan un daño.

(32) CARRANCA, FRANCISCO. PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. VOL. 1 PAG. 43.

La aportación que en este sentido hace la escuela positivista a través de Garófalo, quien define al delito como "una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida media es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad". (33)

Dentro de nuestra legislación penal en el artículo séptimo se ha conceptualizado como "el acto u omisión que sanciona las leyes penales".

Varios autores tomando en consideración la definición que da nuestro Código Penal han establecido diferentes definiciones.

Para Ignacio Villalobos lo llama "a todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del Derecho son la justicia, la seguridad y el bien común, el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores, o atenta contra él". (34)

Jiménez de Asúa es "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable al hombre y sometido a una sanción penal". (35)

Mezger lo define como "la acción típicamente antijurídica y culpable". (36)

-
- (33) LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. DEFINICION DADA EN CLASE.
(34) VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRÚA, MEXICO 1990. PAG. 206.
(35) JIMENEZ DE ASÚA. LA LEY Y EL DELITO. PAG. 207.
(36) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL PAG. 129.

Cuello Calón, establece al delito como "la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena". (37)

El delito y las partes que lo integran se han estudiado principalmente bajo la luz de dos comitentes, las cuales son la unitaria o totalizadora y la analítica o autorizadora. La primera es partidaria de conceptualizar al delito como una unidad jurídica, un todo que no se puede fraccionar, dividir, toda vez que perdería su esencia.

La segunda tendencia está a favor de estudiar sistemáticamente el delito, es decir, que a pesar de que el delito sea una unidad jurídica, éste debe poder fraccionar, dividir sus elementos para poder llevar a cabo su estudio.

De la corriente analítica se ha considerado que los elementos del delito, según su concepción positiva y negativa, y que sirvan de base para el estudio y comprensión del delito son:

POSITIVOS

NEGATIVOS.

Conducta.....	Ausencia de conducta.
Tipicidad.....	Atipicidad.
Antijuridicidad.....	Causas de justificación.
Imputabilidad.....	Inimputabilidad.
Culpabilidad.....	Inculpabilidad.

(37) CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL TOMO I, EDITORIAL BOSCH. OCTAVA EDICION, BARCELONA 1981. PAG. 300.

IV.3.- DELITO ESPECIAL.

Ya que nuestro Artículo que se esta analizando es un delito especial cabe hacer la definición de delito especial y al respecto los maestros Eduardo López Betancourt y Miguel Acosta Romero nos dan la descripción manifestando que son: "Delitos previstos en Leyes Administrativas o Delitos Especiales. Como ya se mencionó, en términos generales, se encuentran contenidas en el Código Penal, sin embargo, existen muchas otras que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales(tratados internacionales y leyes especiales), mismas a las que se les a denominado como "Delitos Especiales". Estos, aceptados por el Artículo 6o del propio Código Penal, se refiere a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas por el Artículo 13o Constitucional ; es decir, son impersonales, generales y abstractas y, pensamos, podrían llegar a constituir un Derecho Penal especializado con ciertos atributos derivados de la naturaleza de las Leyes Administrativas, o bien, de delitos que están matizados por circunstancias agravantes de responsabilidad o penalidad, en función de los intereses jurídico que pretenden proteger dichas Leyes al tipificar esos delitos" (38)

IV.4.- CLASIFICACION DEL DELITO.

"Según esta clasificación a los delitos los podemos definir como aquellos que atentan contra bienes jurídicamente tutelados de alta envergadura y cuya resolución compete a la autoridad judicial; mientras que a las faltas las definimos como las alteraciones a la convivencia social de poca y modesta relevancia y que son aplicadas por la autoridad administrativa". (39)

(38) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. DELITOS ESPECIALES. EDICION TERCERA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1994
PAG. 21-22.

(39) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. DEFINICION DADA EN CLASE.

IV.4.1.- POR SU GRAVEDAD.- Tomando en cuenta la gravedad se han hecho diversas clasificaciones, según Castellanos Tena, nos menciona dos tipos de divisiones la bipartita, que los distingue en:

- A) Delitos.
- B) Faltas.

La tripartita en:

- a).- Crímenes.
- b).- Delitos.
- c).- Faltas o contravenciones." (40)

De la división anterior la bipartita es la más aceptada y la que servirá para el presente capítulo.

Según de lo anterior para clasificar la fracción XVII del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, podemos establecer que el desperdicio del agua ostensiblemente se trata de una falta.

IV.4.2.- POR LA CONDUCTA DEL AGENTE.

En orden a esta clasificación los delitos se dividen en "acción y omisión".

Para Pavón Vasconcelos Francisco, se esta frente a los de acción "cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios". (41)

(40) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PAG. 135.

(41) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. EDICION QUINTA. MEXICO 1991. PAG. 150.

Celestino Porte Petit, nos dice que "la acción es la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico". (42)

Por lo anterior expuesto se establece que los delitos de acción son lo que se requieren de movimientos corporales por la realización del ilícito.

López Betancourt Eduardo; nos dice que "los delitos de omisión consisten en la abstención del sujeto, cuando la ley ordena la realización de un acto determinado". (43)

Para Ignacio Villalobos, los delitos de omisión son "aquellos que consisten en no realizar algo que se debe de hacer". (44)

A estos delitos se les ha subdividido en delitos de omisión simple y delitos de comisión por omisión, dependiendo de si se produce o no un resultado. En los de omisión simple la simple inactividad del agente colma el tipo penal; mientras que en los de comisión por omisión se requiere que se produzca un resultado, un cambio en el mundo exterior.

(42) PORTE PETIT, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA. EDICION DÉCIMO QUINTA. MEXICO 1993. PAG. 243.

(43) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRUA EDICION SEGUNDA MEXICO 1995. PAG. 90.

(44) VILLALOBOS IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. PAG. 254.

En el caso a que se refiere la fracción XVII del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales se esta ante un delito de acción, toda vez que se requiere de un movimiento corporal del agente, en el sentido que este hace un uso desmesurado del agua por si sola no se desperdicia, sino que, se necesita que alguien la desperdicie.

IV.4.3.- POR SU RESULTADO.

Varios autores dividen a estos delitos en Formales y Materiales. En los delitos formales el tipo se agota con el simple hacer o no hacer del agente, mientras que en los materiales se requiere de un cambio externo, un resultado material.

En el caso que se estudia en un delito material, ya que el tipo se agota con la acción de desperdiciar el agua de una manera ostensiblemente y con ello pueden causar un daño a otras personas que necesiten del vital líquido.

IV.4.4.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.

Los delitos pueden ser de lesión y de peligro, se estará ante un delito de lesión cuando se cause un daño efectivo y directo en el bien jurídicamente tutelado, mientras que en los de peligro solo se exige la existencia de un riesgo, la posibilidad de que se produzca un daño.

Castellanos Tena, nos dice que "el peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causación de un daño". (45)

En este caso específico diríamos que se trata de un delito de peligro, ya que el desperdiciar el agua se afecta a otras personas, cuando se carece del vital líquido en algunas comunidades, y en otras la desperdician, esto puede llegar a ocasionar un daño a las personas o a toda una comunidad si les falta el agua, porque, es de todos sabido que sin ella no podemos existir.

IV.4.5.- POR SU DURACION.

Para el estudio de estos delitos se dividen en instantáneos, permanentes y continuados, según el artículo 7o. del Código penal: para Porte Petit, los delitos instantáneos son "aquellos en que tan pronto se produce la consumación, se agotan". (46)

Según el artículo 7o. de la legislación antes mencionada, los delitos instantáneos son, "cuando la consumación se agota a el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos.

Los delitos permanentes nuestra legislación nos dice son aquellos en los que su consumación se prolonga a través del tiempo.

(45) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL PAG. 137.

(46) PORTE PETIT, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. PAG. 299.

En relación a los delitos continuados los podemos definir como aquellos que requieren de varias acciones para llegar al resultado delictivo.

En relación al desperdicio ostensible de aguas este es un delito permanente porque al cometer el delito éste es continuado en la conciencia y continuo en la ejecución por lo tanto se configura el delito.

IV.4.6.- POR LA CULPABILIDAD.

Los artículos 8o. del Código Penal hacen referencia a la acción u omisión delictivas que estas solamente son dolosas o culposas.

Así el numeral 9o. del citado ordenamiento define los delitos dolosos, como aquel en que el agente, "conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley", es decir, el agente tiene la voluntad de cometer el ilícito.

Los delitos culposos el agente "produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podría observar según las circunstancias y condiciones penales", es decir, el agente no desea el resultado pero por descuido ésta lo origina.

Al respecto del dolo Raúl Carrancá y Trujillo y Rivas nos dan su definición y nos dicen que es "la voluntad de causación de un resultado dañoso, supone, indispensablemente, por tanto, como elemento intelectual, la previsión de dicho resultado así como la contemplación mas o menos clara y completa de las circunstancias en que dicha

causación puede operar; así mismo supone, como elemento emocional, la voluntad de causación de lo que se ha previsto; es la dañada o maliciosa intención". (47)

También Cuello Calón Eugenio nos da su definición diciendo "el dolo como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito". (48)

En el caso que se esta analizando, respecto del desperdicio del agua ostensiblemente, éste es doloso, porque es desperdiciada el agua conscientemente, sabe del daño causado a la sociedad y que esta conducta esta contemplada en la Ley de Aguas Nacionales.

IV.4.7.- POR SU ESTRUCTURA O COMPOSICION.

La clasificación de estos delitos pueden ser simples o compuestos. Los simples son aquellos cuya lesión jurídica es única, y los compuestos cuando se requiere de dos o más infracciones, cuya unificación se da la figura delictuosa.

Castellanos Tena da la clasificación de delitos simples y compuestos diciendo "los simples son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. Los delitos

(47) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991. PAG. 36.

(48) CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL PARTE GENERAL PAG. 441.

compuestos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones. cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente". (49)

Asimismo Ignacio Villalobos nos da también su definición de lo que son los delitos simples y compuestos. "Son simples aquellos delitos que se producen por un solo sujeto, con un solo acto. El delito es complejo, en cuanto a la actuación que lo integra, si la voluntad se manifiesta o se realiza por dos o más actos que, por encaminarse todos a producir un resultado o por otros nexos, formando una sola unidad delictuosa". (50)

Volviendo al estudio del delito que se trata diremos que este es encuadraría en los llamados simples porque sólo con la realización de un acto se colma el tipo penal, sin que sea necesario la realización de otro tipo penal para que se presente la figura delictuosa.

IV.4.8.- POR EL NUMERO DE SUJETOS.

Esta clasificación que se da de los delitos es en razón a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para la realización del tipo penal. Los unisubjetivos se requiere de la conducta de un sólo individuo, los plurisubjetivos se necesita que existan más de dos individuos para la realización de la conducta ilícita.

(49) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PAG. 141 Y 142.

(50) VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. PAG. 249.

En nuestro tipo penal se va a estar frente a los unisubjetivos, ya que este se da con la conducta de un sólo individuo pudiendo ser cualquier persona.

IV.4.9.- POR EL NUMERO DE ACTOS.

Dentro de esta clasificación encontramos los delitos unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros requieren de la realización de un sólo acto u omisión, mientras que los segundos son aquellos que su tipo penal se integra de dos o más actos u omisiones.

Nuestro caso que estamos estudiando el delito es unisubsistente porque se requiere de un sólo acto que es el que se desperdicia el agua ostensiblemente.

IV.4.10.- POR SU FORMA DE PERSECUCION.

Dentro de esta clasificación existen los delitos de querrela que son aquellos en los que necesita que la parte agraviada de su consentimiento para su persecución además que dentro de estos delitos, se puede otorgar el perdón. Los delitos de oficio, son todos aquellos en que la autoridad esta obligada a actuar, sin que se requiera de la petición de la parte ofendida, no se requiere de la voluntad del sujeto.

Como se ha establecido anteriormente nuestro tipo penal es de un delito de oficio, ya que este se va a perseguir por el conocimiento que se tenga por parte de la autoridad ya que este no requiere que sea por parte del ofendido, en este caso se afecta

a toda la sociedad, además de que no se establece dentro de nuestra legislación que deba hacerse por medio de querrela.

IV.4.11.- POR LA MATERIA.

Dentro de esta clasificación nos encontramos que hay delitos comunes, que son aquellos que se formulan y están contemplados en leyes locales. Federales aquellos que se encuentran en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Oficiales los realizados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. Los Militares, son los contenidos en disposiciones militares y sólo se aplican a los militares, y los políticos, son los que lesionan la organización del Estado o sus órganos representantes.

De la clasificación anterior podemos decir que nuestro tipo penal encuadra dentro de los delitos Federales ya que esta contemplado dentro de la Ley de Aguas Nacionales y esta expedida por el Congreso de la Unión.

IV.4.12.- CLASIFICACION LEGAL.

La ley especial que contiene la descripción del tipo penal en estudio es Ley de Aguas Nacionales, Título décimo capítulo I, infracciones y sanciones administrativas, artículo 119 fracción XVII.

IV.5.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO.

Los elementos esenciales del delito son las partes indispensables y necesarios para que el mismo se pueda presentar. Los elementos que consideramos como tal para el estudio de este capítulo son la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con sus aspectos negativos.

IV.5.1.- CONDUCTA.

A éste se le ha caracterizado por su objetividad, de ahí que se le considera como el elemento material u objetivo.

Así Eduardo López Betancourt, nos establece que conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (51)

Castellanos Tena nos da la definición de conducta diciendo que "La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (52)

De las anteriores definiciones se puede establecer que la conducta se puede manifestar en una acción o en una omisión, y al respecto Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas establecen que "acto o acción es una actividad positiva, un hacer lo que no se debe hacer, un comportamiento que viola una norma que prohíbe".(53)

-
- (51) LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. TEORÍA DEL DELITO, EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN SEGUNDA, MÉXICO 1995. PAG. 73.
(52) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PAG. 149.
(53) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1991, PAG. 29.

Así Pavón Vasconcelos nos dice que "la conducta positiva, expresada mediante un hacer una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva". (54)

De lo anterior establecido podemos decir la conducta sólo puede hacerse por humanos y estas están encaminadas a una conducta positiva o negativa.

Por lo que se establece que existen delitos de omisión simple y de comisión por omisión, Porte Petit nos dice: "En la doctrina abundan conceptos sobre esta forma de la conducta. La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición. Existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario, violando una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva".(55)

Continuando con el estudio de nuestro delito, y según la clasificación del mismo este es un delito de acción, porque se requiere de la conducta positiva del agente y producir el resultado como es el desperdicio del agua ostensiblemente.

Encontramos dentro de la conducta los siguientes aspectos:

SUJETO PASIVO.- Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

(54) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. DERECHO PENAL MEXICANO. PAG 187.
(55) PORTE PETIT, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. PAG. 239, 343.

En nuestro caso el sujeto pasivo del delito será la sociedad porque es ha quien se afecta directamente con la conducta del sujeto activo.

OBJETO DEL DELITO.- Este es la persona o cosa en quien o que recae el daño o que puede ser sujeto de peligro.

Dentro del presente estudio el objeto material es el desperdicio ostensiblemente del agua.

OBJETO JURIDICO.- Para JIMENEZ HUERTA MARIANO, el objeto jurídico es el que debemos entender que este es el bien jurídicamente tutelado por la norma".(56)

Siendo nuestro delito que el bien jurídicamente tutelado es la protección que se le da al agua para el bienestar de la sociedad.

IV.5.2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Todos los elementos del delito tienen su aspecto negativo, es decir, que de presentarse cualquiera de ellos tendrá como consecuencia que el delito no se llegue a configurar.

(56) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. DERECHO PENAL MEXICANO. TOMO III EDITORIAL PORRUA. EDICION DECIMO SEGUNDA. MEXICO 1991. PAG 137.

La conducta tiene su aspecto negativo que es la ausencia de la misma y que es la inexistencia de voluntad por parte del sujeto activo para realizar la acción o la omisión, por lo tanto se carece de elemento objetivo produciéndose sin él un resultado material o un estado peligroso.

En referencia al código penal en el artículo 15 fracción I, establece las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal "I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

De la fracción antes mencionada podemos apreciar que se menciona el aspecto negativo de la conducta, o sea, la falta de voluntad del agente.

Dentro de la ausencia de conducta del agente se puede presentar por Vis absoluta, Vis maior, movimientos reflejos y algunos autores manejan el sueño, hipnotismo y sonambulismo.

a).- VIS ABSOLUTA.- "Consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien quien en apariencia comete la conducta".(57)

b).- VIS MAIOR.- Aquel que se origina en la naturaleza y opera en el individuo obligándolo a actuar contra su voluntad.

(57) AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA. DERECHO PENAL. EDITORIAL HARLA. EDICION PRIMERA. MEXICO 1993. PAG 53.

c).- **MOVIMIENTOS REFLEJOS.-** Circunstancias propias de la naturaleza humana que de manera automatizada y sin que medie la voluntad del individuo se presentan originando un resultado delictivo.

d).- **SUEÑO.-** Estado de inconsciencia por parte del sujeto que es provocado por un agente extraño al mismo y como consecuencia se producen situaciones delictivas.

e).- **HIPNOTISMO.-** Técnicas mentales por las cuales el sujeto activo en un estado de subconsciencia, sin tener voluntad en sus actos, los cuales son gobernados por otro sujeto.

f).- **SONAMBULISMO.-** Enfermedad psíquica por la cual el agente, en estado de inconsciencia realiza actos de carácter delictivo.

Las causas de ausencia de conducta que pueden presentarse en nuestro delito la vis maior, toda vez que como se ha establecido está se origina por la naturaleza y si el agua es un recurso natural se puede desperdiciar cuando exista una inundación y para lo cual se deban de desperdiciar grandes cantidades de agua para poder salvar otros bienes.

IV.5.3.- TIPICIDAD.

La tipicidad podemos definirla como la adecuación de la conducta al tipo o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal.

Para lo cual Amuchategui Requena, dice que "El tipo es la descripción legal de un delito o bien la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva". (58)

Castellanos Tena nos da la diferencia entre tipo y tipicidad: "El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." (59)

El tipo de nuestro delito es la fracción XVII del artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, por lo tanto, no se presenta la falta del tipo penal.

Existen diferentes clasificaciones y criterios respecto de los tipos penales los cuales son según Eduardo López Betancourt: "I.- Desde el punto de vista de la conducta del sujeto.

a).- De mera actividad.

b).- De resultado.

II.- Por los elementos que lo conforman

a).- Normales.

b).- Anormales.

(58) AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA. DERECHO PENAL. EDITORIAL MARLA, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1983. PAG. 58.

(59) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PAG. 167.

III.- Por su esencia u ordenación metodológica

- a).- Básicos.
- b).- Especiales.
- c).- Complementados.

Dentro de los especiales y complementados.

- a).- Agravados.
- b).- Privilegiados.

IV.- Por su relación.

- a).- Autónomos.
- b).- Subordinados.

V.- Por los medios para conformarse.

- a).- Amplios.
- b).- Casuísticos.

VI.- En relación al bien jurídico protegido.

- a).- Lesión.
- b).- Peligro ". (60)

Los cuales los clasificaremos de la siguiente manera:

(60) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. INTRODUCCION AL DERECHO PENAL SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1994. PAG. 122,123, 124, 125.

1).-Por su composición, pueden ser normales y anormales.

a).- Normales.- La descripción a la que alude el tipo se hace en forma objetiva, y que no da lugar a valoraciones personales.

b).- Anormales.- Se incluyen valoraciones subjetivas o que dan lugar a una interpretación personal, se conforman con elementos objetivos y subjetivos o normativos.

2).- Por su ordenación metodológica.- dentro de estos están los fundamentales o básicos, especiales y complementados.

a).- Fundamentales o Básicos.- Son los tipos con plena independencia, sirven de base a otros tipos penales.

b).- Especiales.- Son los tipos que contienen en su descripción algún tipo de características, es decir, al tipo básico se le agrega algún elemento distintivo.

c).- Complementados.- Son aquellos en los que se les adiciona otra característica al tipo básico sin que este pierda su esencia, no tiene autonomía.

Dentro de los especiales y complementados existen los:

a).- Privilegiados.- Cuando al agregar el requisito éste implica la atenuación de la pena.

b).- Agravados.- Cuando al agregar el requisito se aumenta la pena.

3).- Por su Autonomía.- En esta clasificación están los autónomos o independientes y los subordinados.

a).- Autónomos.- Son los tipos penales con vida propia, son independientes de otros.

b).- Subordinados.- Requieren de la existencia de otro tipo penal.

4).- Por su formulación.- Existen dos tipos los casuísticos y amplios.

Los primeros.- Son aquellos en los que el legislador describe varias formas de ejecutar el ilícito, y los cuales, a su vez, pueden ser alternativos, cuando prevén varias hipótesis, bastando una de ellas para que se colme el tipo; y los acumulativos, en los que se describen varias condiciones, teniéndose que presentar todas ellas al mismo tiempo. Los segundos.- El tipo penal no se describe una forma específica de cometerse el ilícito, pudiéndose presentar por cualquier medio.

5).- Por el daño que causan.- Los delitos pueden ser de daño o lesión, porque exigen la disminución del bien jurídicamente protegido; y de peligro, en el que no se exige la disminución del mismo sino sólo la posibilidad de ser dañado.

Para hacer la clasificación de nuestro delito, respecto de lo anterior resulta que es:

a) Normal porque no se presenta dentro del tipo valoración alguna de tipo subjetivo.

b) Fundamental Básico Complementado.

c) Autónomo, no requiere de otro tipo para configurarse.

d) Amplio.- No prevé un medio específico para la comisión del ilícito, pudiéndose presentar de cualquier forma.

e).- Es un delito de peligro.- Al desperdiciar el agua no se causa un daño inmediato, pero sí afecta a toda una sociedad poniendo el peligro a otras personas.

Dentro de nuestro estudio referente al artículo 119 fracción XVII; se presenta la conducta típica descrita en el numeral en cita que en el desperdiciar el agua ostensiblemente.

IV.5.4.- ATIPICIDAD.

Este es el aspecto negativo de la tipicidad antes descrita, Eduardo López Betancourt nos dice "La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal" (61)

Entre las causas de atipicidad encontramos:

- Falta de calidad que la ley en los sujetos activo o pasivo.
- Falta del objeto material o jurídico.
- Cuando falte la referencia temporal o especial exigidas en la ley.
- Cuando no se utilicen los medios comisivos señalados en la ley.
- Ausencia de los elementos subjetivos del injusto, legalmente exigidos.
- Ausencia de adecuación típica por faltar la antijuridicidad especial.

(61) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN SEGUNDA, MÉXICO 1995, PAG. 130.

A nuestra consideración no existen dentro de nuestro tipo causas de antijuridicidad mencionadas con anterioridad.

IV.5.5.- ANTIJURIDICIDAD.

Se puede considerar como un elemento positivo del delito; es lo contrario al derecho.

Algunos autores lo consideran como un requisito, como aquello que se requiere para constituir un delito.

Al respecto Cuello Calón Eugenio nos dice que "La antijuridicidad presenta pues un doble aspecto, un aspecto formal constituido por la conducta opuesta a la norma, y otro material integrado por la lesión o peligro para bienes jurídicos. Por tanto, la adecuación del hecho al tipo legal tipicidad es el modo de exteriorización o manifestación de su antijuridicidad, la tipicidad es el indicio más importante de la antijuridicidad" (62)

En este orden de ideas podemos establecer que nuestro delito es una conducta antijurídica, constituyéndose en un delito, porque retocando el inciso de nuestro artículo dice "desperdiciar el agua ostensiblemente", por lo tanto esta conducta afecta a toda la sociedad.

(62) CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO. DERECHO PENAL PARTE GENERAL
PAG. 365.

IV.5.6.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad es decir, para que una conducta sea típica es necesario que la misma no se encuentre protegida por ninguna causa de justificación y estas son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Las causas de justificación se encuentran contenidas en el artículo 15 del Código Penal en el capítulo denominado "Causas de Exclusión del delito"; y son:

a).- LEGITIMA DEFENSA.- La cual se encuentra descrita en el artículo 15 fracción IV que establece:

" IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende ".

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, al de sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

Para Castellanos Tena la legítima defensa es "la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección" (63)

Así también Cuello Calón Eugenio nos da su definición de legítima defensa, diciendo que, "es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor" (64)

b).- ESTADO DE NECESIDAD.- Ésta se contempla en el artículo 15 de ordenamiento citado fracción V y a la letra dice:

"V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Cuello Calón nos da la definición de estado de necesidad y dice: "Es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona". (65)

(63) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PAG. 63.

(64) CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL PARTE GENERAL PAG. 372.

(65) CUELLO CALÓN, EUGENIO. DERECHO PENAL PARTE GENERAL PAG. 406.

De lo anterior se puede derivar que:

Se tenga la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio ajeno.

Que exista un peligro debe tener una existencia.

La ausencia de dolo por parte del agente.

Que el bien jurídico definido sea de mayor o igual valor.

La no existencia de otros medios no perjudiciales.

DERECHO. c).- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN

Están descritos en la fracción VI que a la letra dice:

"VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- La obligación que tiene un agente de cumplir un mandato.

De este primer supuesto podemos decir que es la acción o la omisión están permitidas en la ley, entonces el daño ocasionado no será ilegítimo.

Carrancá y Rivas Raúl y Carrancá y Trujillo establecen que : "El deber de actuar bajo esta causa de justificación puede estar configurado en la Ley Taxativamente

o puede derivar de la función amparada en la ley, pues el que está obligado a cumplir un deber legal ha de contar con los medios que su prudente arbitrio le aconseje cuando la ley misma no lo fije ni lo prohíba". (66)

EJERCICIO DE UN DERECHO.- Esta causa y la anterior van íntimamente ligadas, siendo que en la primera la persona tiene la opción de realizar una conducta, mientras que en la anterior se tuvo la obligación de actuar así porque ese era su deber.

Después de haber realizado la descripción de las causas de justificación podemos establecer que dentro de nuestro tipo penal, podría darse el estado de necesidad, tomando en cuenta que si por algún motivo existiera una inundación y poder retirar toda esa agua sería necesario desperdiciar grandes cantidades del vital líquido y poder salvar bienes jurídicos más importantes, al igual que se podría dar el cumplimiento de un deber si tomamos como ejemplo las grandes casas o mejor llamadas residencias donde la servidumbre desperdicia grandes cantidades de agua por estar cumpliendo con un deber impuesto por sus patrones, de igual forma dentro de las fabricas, se hace un gran uso del vital líquido.

IV.5.7.- CULPABILIDAD.

En cuanto al desarrollo de la culpabilidad como elemento esencial del delito, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su actuar.

(66) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1991, PAG. 117.

Cuello Calón lo define: "Como el juicio de reproducción por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley".(67)

Jiménez de Asúa, establece que "es el conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (68)

Dentro de la culpabilidad se puede encontrar formas diversas como son el dolo y la culpa.

A).- DOLO.- Como anteriormente se ha establecido este esta contemplado en el artículo 9º de la Ley Penal.

Jiménez de Asúa, nos dice que es la producción de "resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere". (69)

Como se había establecido anteriormente Castellanos Tena dice que "El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (70)

(67) CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. PAG. 424.

(68) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. PAG. 352.

(69) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. PAG. 365.

(70) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PAG. 239.

B).- CULPA.- Es la otra forma de culpabilidad y esta se basa en el psicologismo.

Para Pavón Vasconcelos, la culpa es aquel "resultado típico y antijurídico, no requerido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarios y evitables si se hubieren observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejable por los usos y costumbres". (71)

Para Cuello Calón es el "obrar sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley." (72)

De lo anterior podemos establecer que dentro de nuestra conducta delictiva que estamos analizando consideramos que se presenta la culpabilidad en forma dolosa como se había contemplado anteriormente, por que el agente de una manera sabe de la necesidad del vital líquido y aún así lo desperdicia y ocasiona un daño a la sociedad.

IV.5.8.- INCULPABILIDAD.

Es el aspecto negativo de la culpabilidad, la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales que son el dolo y la culpa, es decir, conocimiento y voluntad.

(71) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, DECIMA EDICION, MEXICO 1991, PAG. 411.
(72) CUELLO CALON, EUGENIO, DERECHO PENAL PARTE GENERAL, PAG 466.

Para Jiménez de Asúa , define la inculpabilidad como "la absolución del sujeto en el juicio de reproche". (73)

De acuerdo con este concepto el sujeto es absuelto en el juicio de reproche y son dos causas genéricas de exclusión de la culpabilidad :

a).- ERROR.- Para López Betancourt Eduardo " es una idea falsa o equivocada respecto a un objeto, cosa o situación constituyendo un estado positivo". (74)

El error se divide en error de hecho y error de derecho.

El error de derecho no se considera eximente de responsabilidad, sin un sujeto alega ignorancia o error en la ley, no habrá inculpabilidad, siguiendo el principio de que "la ignorancia de la leyes a nadie beneficia".

El error de hecho se divide en ESENCIAL y ACCIDENTAL.

ESENCIAL.- El sujeto realiza una conducta antijurídica, pensando que es jurídica, es decir, cree hallarse amparado por una justificante, hay desconocimiento de su antijuridicidad.

Dentro del artículo 15 fracción VIII del Código Penal se encuentra establecido este error y a la letra dice "El delito se excluye cuando ; fracción VIII :

(73) JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. PAG. 389.

(74) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN SEGUNDA, MÉXICO 1995, PAG. 228.

Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible :

a).- Sobre algunos de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o

b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio ; o bien, que el hecho se realice, circunstancia tales que permitan fundamentalmente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

ACCIDENTAL.- Este no recae sobre circunstancias esenciales del derecho, sino en secundarias ; este se divide en error de en el golpe, cuando hay una desviación en el hecho ilícito, pero provoca un daño equivalente o mayor al propuesto por el sujeto, error en la persona, cuando el agente destina su conducta ilícita hacia una persona equivocadamente que es otra, error en el delito una persona piensa inexactamente que realiza un ilícito determinado, y en realidad esta realizando otro.

b).- **LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.-** Castellanos Tena nos dice que es : "la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante, que hace excusable ese comportamiento". (75)

(75) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO. PAG. 269.

La situación en la que la no exigibilidad de otra conducta opera son los siguientes :

ENCUBRIMIENTO DE PARIENTES.- En nuestra legislación se le da un tratamiento de excusa absolutoria, dentro del artículo 400 de nuestro Código Penal en la fracción V.

ESTADO DE NECESIDAD.- Como ya se ha mencionado anteriormente para que se este ante una causa de inculpabilidad deben de existir dos objetos jurídicos que gozan del mismo valor o uno superior al otro. Los claros ejemplos que puedes encontrar son el capítulo VI del Código Penal en lo relativo al aborto.

CASO FORTUITO.- Es producido por una accidente y esté precepto lo encontramos en el artículo 15 fracción X del multicitado Código Penal y el excluyente del delito.

Del estudio hecho anteriormente podemos decir que solamente podría presentarse dentro de las causas de inculpabilidad el estado de necesidad, porque si se desperdiciara el agua ostensiblemente para poder salvar una cosecha o una comunidad podemos establecer que se esta a salvo un bien superior.

IV.5.9.- IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.

1.- **ASPECTO POSITIVO.-** "Los diferentes autores que tratan de determinar con que calidad se debe tomar en cuenta a la imputabilidad no han llegado a un acuerdo, siendo que para algunos se trata del presupuesto del delito ; para otros es un

elemento del mismo ; y algunos lo consideran elemento de la culpabilidad o bien presupuesto de la misma ". (76)

Podemos establecer que imputabilidad es la capacidad de querer o entender que debe tener el sujeto al momento de realizar la conducta.

Algunos autores clasifican a la imputabilidad de diversa manera como son :

Jiménez de Asúa la imputabilidad es un elemento de la culpabilidad mientras que Fernando Castellanos, Ignacio Villalobos y Pavón Vasconcelos estiman que se trata de un presupuesto de la culpabilidad.

Respecto del estudio que estamos elaborando diremos que es indudable que la inculpabilidad constituye un factor fundamental para configuración la existencia misma del delito.

Los elementos de la imputabilidad en relación al sujeto son :

1.- Salud mental ;

2.- Edad biológica.

1.- SALUD MENTAL O EDAD MENTAL .- Que se entienda y comprenda el mundo que lo rodea, y la aceptación de su propio comportamiento, es decir, la capacidad de entender o comprender y la de determinarse libremente.

(76) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. DEFINICION DADA EN CLASE.

2.- EDAD BIOLÓGICA .- En nuestra legislación, la edad biológica esta comprendida o es adquirida al cumplir los 18 años, es decir, antes de los 18 es inimputable y lógicamente después de esta edad es imputable.

IV.5.10.- INIMPUTABILIDAD.

Este es el aspecto negativo de la imputabilidad y se podría definir y tomando los elemento de la imputabilidad como la falta de capacidad de querer y entender que debe tener el sujeto al momento de realizar la conducta ilícita.

La falta de esa capacidad puede presentarse por falta de salud mental y este se da por trastorno mental, establecido en el artículo 15 fracción VII del Código Penal, que el mismo ordenamiento establece como excluyente de responsabilidad y a la letra dice :

"VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosamente o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o lo fuere previsible".

Otra causa de inimputabilidad como se había establecido anteriormente es la de los menores de edad, podemos establecer que algunos de los menores de edad, tienen la capacidad suficiente de entender y comprender la conducta delictiva que realizan y estos se pueden ajustar a la conducta delictiva.

De las causas de inimputabilidad podemos decir que dentro de nuestro estudio referente al artículo 119 de la Ley Nacional de Agua fracción XVII, pueden presentarse tanto el trastorno mental y la edad biológica, porque un menor de edad desperdicia el agua al jugar con ella y no tiene la intención de causar un daño a la sociedad ; al igual que un apersona que sufre trastornos mentales, no tiene la capacidad de entender el mal que realiza con su conducta.

IV.6.- ELEMENTO SECUNDARIOS DEL DELITO.

IV.6.1.- CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Son circunstancias que sin pertenecer al tipo son necesarias para la existencia de la punibilidad.

Las condiciones objetivas de punibilidad no se encuentran inmersas dentro del tipo sin embargo sin estas no se puede dar una pena como ejemplo claro debemos de tratar como los delitos de robo y fraude es necesario de la petición de la parte para que estos sean perseguidos por el Ministerio Público quien no podrá actuar de oficio sino previa denuncia o querrela.

Tratándose de el desperdicio ostensiblemente del agua, en el no se contempla ninguna condición objetiva de punibilidad ya que el tipo solo se concreta a señalar "Desperdiciar el agua ostensiblemente, en contravención a lo dispuesto en la ley y el reglamento".

Tratándose de la Ley de Aguas Nacionales :

I.- VI, VIII, XII, XIV, se sancionaran las conductas tendientes al desperdicio de aguas, contempladas en el artículo 119 fracciones siguientes :

I.- Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente ley en cuerpos receptores que sea bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sea bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

VI.- No acondicionar las obras o las instala en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás normas o disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca.

VIII.- Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiera en los términos de la presente ley, así como modificar o desviar los cauces vasos o corrientes, cuando sean propiedad nacional, sin permiso de la comisión o cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional.

XII.- Utilizar volúmenes de aguas de agua mayores a los que generan las descargas de aguas residuales para diluir y así tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga.

XIV.- Arrojar o depositar en contravención a la ley, basura, sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas residuales, en ríos, causes, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas de suelo.

IV.6.2.- AUSENCIAS DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Tratándose de las ausencias de condiciones objetivas de punibilidad constituye el aspecto negativo de las condiciones objetivas los cuales traen como consecuencia que no exista una pena para el delito de que se trate. Al respecto el maestro Jiménez de Asúa nos dice : "Cuando en la conducta concreta falta la condición objetiva de punibilidad, es obvio que no puede castigarse ; pero si como la carencia del acto, la atipicidad, la justificación, la inimputabilidad, la inculpabilidad, y las causas absolutorias, hacen para siempre imposible perseguir el hecho y si se produce la denuncia o la querrela después de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, podrá alegarse de adversa la excepción de cosa juzgada, la falta de ciertas condiciones objetivas de penalidad". (77)

En caso de existir condiciones objetivas de punibilidad, ya que no todos los delitos requieren estas, no podrá imponerse la pena como ha quedado asentado, sin embargo, como el objeto del presente trabajo no requiere de condiciones objetivas de punibilidad, en consecuencia no podrá haber ausencia de las normas.

(77) JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. PAG. 425.

IV.6.3.- PUNIBILIDAD.

López Betancourt nos define "La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito". (78)

Por lo cual podemos decir que es la sanción aplicada por el Estado al realizar una conducta delictiva.

Aquí cabe distinguir la penalidad de la punibilidad, la segunda es la posibilidad, la factibilidad de imponer una pena ; y la primera es la sanción que se impone al que ha violado una sanción.

En el artículo que se esta estudiando, el 119 la fracción XVII de la Ley de Agua Nacionales se establece que se sancionará al que desperdicie el agua ostensiblemente, en contravención a lo que dispone la ley y el reglamento de justicia cívica y estas son :

Artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales :

"I.- ...

XVII. II.- 100 a 1000, en caso de violación a las fracciones II, III, IV, VII, XVI,

El reglamento en su capítulo II " de las infracciones".

(78) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. TEORIA DEL DELITO. EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN SEGUNDA, MÉXICO 1995, PAG. 253.

Artículo 7 :

I.- ...

XVII.- Desperdiciar el agua ; desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ellas en tuberías o tinacos almacenadores.

Artículo 8.- "Las infracciones establecidas en el artículo 7º. De este reglamento se sancionaran :

I.- ...

III.- De la fracción IX a la XXX con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 30 horas".

IV.6.4.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Son aquellas circunstancias que eliminan la punibilidad anulando su carácter delictivo lo que tiene como consecuencia la no aplicabilidad de la pena.

Estas están divididas o las encontramos de la siguiente forma :

A).- EXCUSA EN RAZÓN DE LA MÍNIMA TEMIBILIDAD, el Artículo 375 del Código Penal nos la señala y establece :

"Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes

de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna sino se ha ejecutado el robo por medio de la violencia”.

B).- EXCUSAS EN RAZÓN DE LOS MÓVILES AFECTIVOS REVELADOS, estos están señalados en los artículos 151 y 400 del Código Penal, establece :

“Artículo 151.- El artículo anterior no comprende a los accidentes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza de las cosas.”

Artículo 400 .- “Se aplicara prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que :

I.- ...

No se aplicara la pena prevista en este artículo a los casos de la fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de :

a).- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines ;

b).- El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y

c).- Los que están ligados con el delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad derivado de motivos nobles”.

C).- EXCUSAS EN RAZON DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE.- esta comprendida dentro del artículo 333 del Código Penal.

*ARTICULO 333.- No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo se el resultado de una violación”.

D).- EXCUSAS POR GRAVES CONSECUENCIAS SUFRIDAS.- en el artículo 55 de la legislación pena: esta contemplada.

*ARTICULO 55.- cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencia graves en su persona o por su sensibilidad o su precario estado de salud, fueren notoriamente innecesario e irracional la posición de una pena privativa restrictiva de libertad, el juez, de oficio o petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyara siempre en dictámenes de peritos”.

Dentro de nuestro delito penal no se puede contemplar excusa absolutoria alguna, y por tanto se debe de aplicar la pena.

IV.7.- VIDA DEL DELITO.

*Todos los delitos tienen un desenvolvimiento propio que constituye las etapas del proceso criminoso.

Los cuales contemplan dos fases la Interna y Externa.

b) **PREPARACION.-** Se efectúan todas las acciones por el agente encaminadas a la realización del ilícito.

c) **EJECUCION.-** Puede o no consumarse el delito o bien llegar a dicha consumación, aquí se divide en tentativa o consumación.

IV.7.3.- TENTATIVA.- La tentativa aparece cuando el sujeto a realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito y este no se presenta por causas ajenas a su voluntad.

En nuestra legislación penal esta contemplada la tentativa en el Artículo 12 que a la letra dice :“Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberán producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.”

Para imponer la pena de la tentativa, el juez tomará en cuenta además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por la que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Existen dentro de la tentativa dos formas acabada e inacabada.

La primera "Se entiende como aquella ejecución completa de la conducta realizada por el activo encaminada hacia un resultado delictivo, pero éste no acontece por causas ajenas a su voluntad". (81)

La segunda nos dice Castellanos Tena, "Se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge ; hay una incompleta ejecución". (82)

Dentro de nuestro delito se pueden comprender las dos fases antes mencionadas tanto la interna como la Externa, y de ambas se requiere para la consumación del delito. En lo referente a la tentativa dentro de nuestra conducta que se desperdicie el agua de un forma ostensible y al producirse se presenta el delito.

IV.B.- PARTICIPACION.

La definición que nos da Castellanos Tena diciendo que : "Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (83)

- (81) LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. DEFINICION DADA EN CLASE.
(82) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PAG. 289.
(83) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. PAG. 293.

De la anterior definición podemos establecer que nuestro tipo penal requiera de la pluralidad de varios sujetos.

El Código Penal nos establece en su artículo 13° lo referente a la participación, en el capítulo III "personas responsables de los delitos".

Artículo 13 .- Son autores o partícipes del delito :

I .- Los que acuerden o preparen su realización ;

II .- Los que lo realicen por sí ;

III.- Los que lo realicen conjuntamente ;

IV .- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro ;

V .- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo ;

VI .- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión ;

VII .- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y,

VIII .- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

De las fracciones antes descritas podemos establecer los siguientes tipos de participación.

a) Actor Intelectual (fracción I), son los que idean, planean o impulsan a otros a la realización de la conducta penal.

b) Autor Material (fracción II) es quien realiza la acción ilícita.

c) Cosautores (fracción III), son los que conjuntamente llevaron a cabo la conducta delictiva.

d) Cómplice (fracción VI), son los que colaboran con los autores para llevar a cabo la conducta delictiva.

e) Encubridor (fracción VII), aquellos que una vez realiza la conducta típica, ocultan a los responsables del delito, o los objetos materia del mismo delito.

Dentro de el delito que se estudia podemos decir que se presenta sólo el actor material, porque sólo es una persona la que realiza la conducta.

IV.9- CONCURSO DE DELITOS.

El artículo 18 de la legislación penal nos describe que existen dos tipos de concurso el ideal, "cuando con una sola conducta se comete varios delitos".

El material "cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

En nuestro estudio que se ha realizado y en concordancia con el precepto antes mencionado podemos decir que el delito que analizamos encuadra en el ideal porque con una conducta pueden afectarse otras no solamente el desperdicio del agua, sino también el de despojar del agua a otras personas.

CUADROS SINOPTICOS

CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

1.- Gravedad	Delitos Faltas
2.- Conducta del agente	Acción Omisión
3.- Daño que causan	Lesión Peligro
4.- Resultado	Formales Materiales
5.- Duración	Instantáneos Continuados Permanentes
6.- Culpabilidad	Dolosos Culposos
7.- Estructura	Simple Complejos
8.- Número de sujetos	Unisubjetivos Plurisubjetivos
9.- Número de actos	Unisubsistentes Plurisubsistentes

10.- Persecución

Oficio

Querrelia

11.- Materia

Comunes
~~Federales~~
Oficiales
Militares
Políticos

PRESUPUESTOS DEL DELITO

IMPUTABILIDAD

Salud mental

Edad biológica

INIMPUTABILIDA

Tránsorno metal

Minoria de edad

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO (ASPECTO POSITIVO Y NEGATIVO)

CONDUCTA

Acción

Omisión

Omisión simple

Comisión por omisión

AUSENCIA DE CONDUCTA

Vis absoluta

Vis mayor

Movimientos reflejos

Sueño

Sonambulismo

Hipnotismo

TIPICIDAD	TIPO	<u>Normales</u> Anormales Fundamentales Complementados Autónomos Subordinados Casuísticos Amplios Daño <u>Peligro</u>
ATIPICIDAD		Falta de cáida en los sujetos Activo y Pasivo Ausencia del objeto material o jurídico Falta de las referencias temporales o espaciales Ausencia de los medios comisivos Falta de los elementos subjetivos del justo legalmente exigidos Ausencia de la antijuridicidad especial
ANTI JURIDICIDAD		Formal <u>Material</u>
CAUSAS DE JUSTIFICACION		Legítima defensa <u>Estado de necesidad</u> Cumplimiento de un deber Ejercicio de un derecho
CULPABILIDAD		<u>Dolo</u> Culpa
INCULPABILIDA		Error de hecho <u>No exigibilidad de otra conducta</u> Encubrimiento de parientes o allegados

ELEMENTOS SECUNDARIOS	Condiciones objetivas de punibilidad Ausencias de las mismas
EXCUSAS ABSOLUTORIAS	Mínima temibilidad Maternidad consentida Graves consecuencias sufridas
VIDA DEL DELITO	Ideación Deliberación Resolución Manifestación Preparación Ejecución ó Tentativa
PARTICIPACION	Autor intelectual Autor material Coautores Cómplice Encubridor
CONCURSO DE DELITOS	Ideal o Formal Material o Real

CONCLUSIONES.

1.-Dentro del estudio del presente trabajo desde nuestros antepasados se pudo observar que el agua ha sido muy importante para el desarrollo de dichas sociedades.

2.-Las primeras sociedades en contemplar disposiciones referentes al agua fueron los aztecas y los mayas, que dentro de estas culturas encontramos los antecedentes más remotos a la legislación del agua.

3.-La primera legislación formal sobre el agua fue la Ley sobre irrigación con Aguas Federales, del 4 de Enero de 1928.

4.-Actualmente en materia legislativa donde se regula el uso y aprovechamiento del agua es la Ley de Aguas Nacionales de la cual se desprende dentro de la misma todo lo relacionado al consumo y distribución del agua

5.-Nuestros legisladores mediante diferentes leyes han ido tratando de reglamentar todo lo relacionado respecto al agua.

6.-Existen diferentes criterios por parte de los legisladores en torno a la legislación como debe de reglamentarse los aspectos más importantes del agua.

7.-La ley en estudio es reglamentaria del artículo 27 Constitucional.

8.-Del anterior análisis que se realizó se desprende que en materia del agua cada vez que existe una reforma al Artículo 27 constitucional, habrá una modificación a la Ley en estudio.

9.-La Ley de Aguas Nacionales que se analizó dentro del presente trabajo, fue la que vino a sustituir la Ley Federal de Aguas del 30 de Diciembre de 1971

10.-Dentro del presente estudio se puede observar la estructura e importancia que tiene actualmente la Ley de Aguas Nacionales

11.-Dentro de las diferentes legislaciones que se estudiaron, no se contempló que el desperdiciar o hacer mal uso del agua tuviera una sanción de tipo penal.

12.-En este trabajo se pudo observar que no existe una penalidad lo suficientemente estricta para poder imponer una pena, que pudiera evitar el desperdicio del vital líquido.

13.-Por lo que se debería de regular dentro de nuestro Código Penal el uso indebido y el desperdicio del agua.

14.-Así mismo también se hizo el estudio del "desperdicio del agua", analizándose a través de la teoría del delito, desglosándose cada uno de sus elementos esenciales, conducta, tipicidad, atipicidad, culpabilidad, imputabilidad, así como sus aspectos secundarios.

15.-Finalmente se analizó la posible existencia de los elementos secundarios, las condiciones objetivos de punibilidad, así como lo relativo a la vida del delito, tentativa, participación y concursos del delito.

El anterior trabajo cumplió con las expectativas por las cuales fue realizado, siendo satisfactorio, ya que del estudio jurídico dogmático, se pudo establecer como puede llegar a configurarse el delito en el desperdicio del agua.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA Romero, Miguel y LOPEZ Betancourt, Eduardo. "Delitos Especiales". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1992.
- ACOSTA Romero, Miguel y GONGORA Pimentel Gerardo. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1992.
- AMUCHATEGUI Requena, Irma. "Derecho Penal". Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1993.
- BRIBIESCA Castrejón José Luis. "El Abastecimiento de Agua Potable en la Epoca Prehispánica. Conexión Testimonios". Editado por la Comisión Nacional del Agua. México, 1989
- CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal". Editorial Porrúa. Trigésima segunda Edición. México, 1993.
- CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Editorial Porrúa. Décimo sexta Edición. México, 1993.
- CARRANCA y Trujillo, Raúl Aunado y Rivas Raúl. "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa. Décimo séptima Edición. México, 1993.
- CARRANCA, Francisco. "Programa de Derecho Criminal". Volumen I. editorial Porrúa. México, 1990.
- CHAVEZ Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México". Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1988.
- CUELLO Calón, Eugenio. "Derecho Penal (Parte general)". Editorial Bosch. Octava Edición. Barcelona, 1981.
- DISSELHOFF H.D. "Las Grandes Civilizaciones de la América Antigua". Editorial Ayma, S.A.E. Barcelona, 1965.
- FRIAS, Urbano. "Derecho Mexicano de Aguas Nacionales". Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1993.
- GONZALEZ Obregón, Luis. "Síntesis Histórica Técnica y Administrativa de las Obras del Desagüe del Valle de México". Editorial Porrúa. Vigésima tercera Edición. México, 1989.
- GONZALEZ DE La Vega, Francisco. "Derecho Penal Mexicano, los Delitos". Editorial Porrúa. Vigésima tercera Edición. México, 1990.
- HERNANDEZ Magdalena, Catalina. "Usos y Distribución del Agua en el Valle de Tehuacan, en la Epoca Colonial". Editada por la Comisión del Agua. México, 1994.
- "INGENIERIA HIDRAULICA EN MEXICO". Publicación Técnica de la S.R.H. México, 1990.

- JIMENEZ De Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Editorial Lozada. Buenos Aires, 1990.
- JIMENEZ De Asúa, Luis. "La ley y el Delito". Editorial Sudamericana. Buenos Aires, 1990.
- JIMENEZ Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo III. Editorial Porrúa. Décima Segunda Edición. México, 1991.
- JIMENEZ Moreno, Wilberto. "Historia de México". Editorial Eclass. Décima Primera Edición. México, 1980.
- LANZ Cárdenas, José Trinidad. "Legislación de Aguas en México". Edición Oficial. México, 1989.
- LOPEZ Betancourt, Eduardo. "Teoría del delito". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1995.
- LOPEZ Betancourt, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, 1994.
- MENDIETA y Nuñez, Lucio. "El Problema Agrario en México". Editorial Porrúa. Vigésima Segunda Edición. México, 1989.
- MEZGER, Edmundo. "Tratado de Derecho Penal". Traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz. Tomo I. Madrid, 1955.
- MUÑOZ Conde, Francisco. "Introducción al Derecho Penal". Editorial Bosch, Barcelona, 1975.
- PAVON Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano (Parte General)". Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1990.
- PORTE PETIT Candaudap, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de derecho Penal". Editorial Porrúa. Séptima Edición. México, 1982.
- TENA Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1808-1991". Editorial Porrúa. Décima sexta Edición. México, 1991.
- VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano (parte General)". Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, 1990.

LEGISLACION

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. Quincuagésima novena Edición. México, 1991.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Porrúa. Quincuagésima segunda Edición. México, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 102 Edición. México 1994.

DIARIO DE DEBATES. NOVIEMBRE 12 DE 1992. Cámara de Diputados.

EXPOSICION DE MOTIVOS De La Iniciativa De Ley de Aguas Nacionales.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON "Plan nacional de desarrollo 1995-2000". Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de Mayo de 1995.